



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el «*ARTÍCULO PRIMERO*» del Acuerdo No. 034 de esta Sala, expedido el 16 de diciembre de 2020, atendiendo a que en esta providencia se resuelve una situación jurídica relacionada con un menor de edad, como medida de protección a su intimidad, se emiten dos versiones de esta sentencia, «*con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y los datos e informaciones (familiares), que permitan conocer su identidad y ubicación, para efectos de publicación en los repositorios, medios de comunicaciones y motores de búsqueda virtuales, y otra con la información real y completa de las partes, que se utilizará únicamente para notificación a los sujetos procesales e intervinientes y que se mantendrá con reserva a terceros interesados*».

NOTA. Este ejemplar de la decisión corresponde al que contiene los «***nombres ficticios***» de las partes.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

STC13455-2026

Radicación nº 08001-22-13-000-2026-00XXX-01

11001-22-10-000-2026-00XXX-01

(Aprobado en sesión de veintidós de julio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte, en un solo pronunciamiento y por virtud de la acumulación dispuesta mediante auto de 2 de julio de 2026, las impugnaciones formuladas en los dos trámites de tutela que a continuación se identifican, promovidos por partes distintas pero originados en un mismo

conflicto familiar que compromete a las niñas María y Sara y a sus progenitores, Ana y Pedro.

De una parte, la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 25 de mayo de 2026, en la acción de tutela formulada por el Procurador 65 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del Atlántico, en nombre de las niñas María y Sara, contra el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF -Regional Atlántico-, así como las partes e intervinientes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD- con radicado n° xxx.

De otra, la impugnación de la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de junio de 2026, en la acción de tutela formulada por Pedro, en nombre propio y en representación de las niñas contra el Juzgado Diecisiete de Familia del Circuito y la Comisaría Once de Familia de Suba 1, ambos de esa ciudad, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en la medida de protección con radicado n° xxx.

ANTECEDENTES

Primer asunto acumulado - radicación N° 08001-22-13-000-2026-00XXX-01

Tutela del Procurador 65 Judicial II, en representación de las niñas, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

1. En la calidad descrita, el accionante invocó la protección de los derechos fundamentales de las niñas al debido proceso, interés superior, protección integral, unidad familiar y «*derecho al vínculo materno-filial*», entre otros, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

Relató que Ana y Pedro, padres de las menores, se divorciaron en el año 2022 y en la sentencia correspondiente se determinó «*un régimen de custodia, visitas y comunicación que garantizaba el contacto regular de las niñas con ambos padres*». Con posterioridad, la madre se trasladó con las niñas a Bogotá y, aunque los encuentros entre ellas y el padre continuaron en Barranquilla, en diciembre de 2024 aquél decidió permanecer con las menores, denunció penalmente a la madre por acto sexual abusivo con menor de 14 años e impulsó el inicio del PARD materia de queja ante la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Norte Centro Histórico (Regional Atlántico), trámite en el que se dispuso ubicar provisionalmente a las menores en el medio familiar paterno, mientras avanzaba la investigación penal, y vincularlas a los programas de la entidad.

Aseguró que el padre se negó a permitir el contacto de la madre con las niñas, con sustento en una supuesta «*orden judicial*» que lo impedía, sin que la asistencia de la Policía de Infancia y Adolescencia, reclamada por aquélla, lograra restablecerlo. El 8 de enero de 2025 la madre acudió al ICBF (CAIVAS), explicó las circunstancias de crianza, se opuso a lo alegado por el padre y pidió el restablecimiento de la

comunicación con sus hijas, sin conseguirlo, lo que suscitó derechos de petición que tampoco se contestaron de forma favorable a sus intereses; y el 20 de enero de 2025 la Procuraduría 65 Judicial II de Familia le pidió a la Defensora de Familia una verificación estricta de los derechos de las niñas, la vinculación de la familia extensa y la notificación formal y oportuna de las actuaciones a las partes.

Señaló que, en autos de 30 de enero siguiente, el ICBF dispuso «*llamadas diarias obligatorias entre las niñas y su madre, de 6:30 p.m. a 7:30 p.m.*», «*visitas supervisadas mensuales, el primer viernes de cada mes, en CAIVAS, desde el 7 de febrero [y] (...) prohibición absoluta de divulgar información del proceso en redes o medios*», entre otras; no obstante, el padre matriculó a las niñas en un colegio de Barranquilla, desconociendo la provisionalidad de las medidas, y continuó restringiendo la comunicación y el contacto físico, según lo informó la madre en múltiples correos a la Defensora de Familia, autoridad que reiteró que aquél debía observar lo decidido en los citados autos.

Anotó que, ante la persistencia de las restricciones, la madre (i) impulsó una acción de tutela que fue desestimada; (ii) acudió al Ministerio Público y a la Personería Distrital, autoridad que pidió ser vinculada al PARD para ejercer funciones de vigilancia administrativa, acompañamiento de la madre y verificación de las actuaciones del ICBF; y (iii) presentó incidente frente a la medida de protección que, por violencia intrafamiliar, ya había dispuesto en el 2023 la Comisaría Once de Familia de Suba, trámite en el que se

declaró el incumplimiento del padre y le fueron impuestas sanciones.

Sostuvo que, recaudadas las pruebas correspondientes sobre la convivencia de las niñas en el hogar paterno y luego de las múltiples intervenciones de la madre señalando las restricciones para el contacto con sus hijas, se adelantó la audiencia de 6 de junio de 2025, en la que se profirió la Resolución 229, que dispuso declarar a las niñas en situación de vulnerabilidad, confirmar su ubicación en el hogar paterno, restaurar las videollamadas diarias con la madre, regular visitas presenciales supervisadas y remitir la actuación a los juzgados para su revisión; determinación que la madre recurrió en «*reposición*» y que la Defensora de Familia confirmó el 16 de junio de 2025. A pesar de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en providencia de 22 de septiembre de 2025, confirmó las Resoluciones 0229 y 0244.

Refirió que el 4 de noviembre de 2025, revisado el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se verificó que la «*Noticia Criminal No. 080016008768202400000, originada el 21 de diciembre de 2024, había sido archivada el 23 de octubre de 2025 bajo la causal “Archivo por inexistencia del hecho - Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal”, encontrándose en estado INACTIVO*».

Expuso que, con todo, los incumplimientos sobre el contacto de las niñas con la madre y las visitas presenciales continuaron (solo hubo un encuentro físico entre ellas el 3

de octubre de 2025), por lo que la madre se opuso al cierre del PARD, oposición que apoyó la Procuraduría 65 y acogió el ICBF, entidad que dispuso el recaudo de otras pruebas y requirió al padre el 18 de noviembre de 2025 por el incumplimiento reiterado de la Resolución 0229 de 6 de junio de 2025, específicamente por impedir la comunicación virtual de la menor María los días 14 y 17 de noviembre de 2025, pese a existir orden expresa; en el mismo oficio le exigió nuevamente la entrega inmediata de todas las historias clínicas de Sara, requeridas desde el auto de 13 de noviembre de 2025 para la valoración en Medicina Legal, y reprogramó de manera acumulada las visitas fallidas de María para los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2025, a cumplirse junto con las ya programadas (28 de noviembre y 5 de diciembre, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en el Centro Zonal Norte Centro Histórico), con la advertencia de que, si el padre no podía trasladar personalmente a las niñas por una supuesta medida de protección, debía delegar a un tercero, pues no existía excusa válida para el incumplimiento, en atención a la prevalencia de los derechos de las niñas conforme a la Constitución y la Ley 1098.

Agregó que la Defensora de Familia denunció disciplinariamente a la abogada del padre, porque presentó distintas solicitudes con lenguaje irrespetuoso, descalificador y contrario al desarrollo del proceso, pues pretendió que la entidad «*se abstuviera de citar audiencias, entrevistar a las niñas, practicar pruebas y adelantar cualquier actuación, argumentando la existencia de un supuesto impedimento automático*» por la denuncia penal que

esa profesional instauró contra la servidora pública, lo que además suscitó una recusación que se declaró infundada. Asimismo, el padre informó del inicio de un proceso de custodia, cuidado personal y visitas en relación con las niñas, tramitado ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla con radicado n° 2025-00XXX, con base en el cual manifestó que no estaba obligado a seguir el régimen de visitas previsto por el ICBF en el PARD; ese Juzgado fue requerido para que informara sobre las medidas adoptadas en relación con las visitas de la madre, con noticia de las dificultades generadas por el padre para el cumplimiento de lo ordenado por el ICBF y del archivo de la denuncia penal, pero el asunto fue terminado con auto de 13 de enero de 2026, al considerar el Despacho que el PARD cuestionado demostraba la existencia de un pleito pendiente sobre el mismo objeto del litigio.

Afirmó que, mediante Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Norte Centro Histórico modificó parcialmente la Resolución 0229 de 6 de junio de 2025, teniendo en cuenta los hechos sobrevinientes antes relatados, el continuo incumplimiento del régimen de visitas generado por el padre y la obstrucción de la comunicación materno-filial; por tanto, determinó que la custodia y el cuidado de las menores continuaran en cabeza de ambos padres, de acuerdo con lo definido en la sentencia del divorcio, y *«dispuso la modificación de las condiciones del régimen de visitas y comunicación, reforzando el control institucional sobre su cumplimiento, reiterando el carácter obligatorio de las órdenes impartidas y dejando*

expresa constancia de que cualquier nuevo incumplimiento podría dar lugar a la adopción de medidas más estrictas, así como a la activación de los mecanismos judiciales y sancionatorios correspondientes».

Aseguró que el ICBF requirió al padre en múltiples ocasiones para que cumpliera con las visitas ordenadas, pero éste se negó indicando que ello afectaba gravemente el estado emocional de las menores, quienes también tenían temor de la institución, razón por la que el Centro Zonal lo denunció penalmente *«por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, previsto en el artículo 230-A del Código Penal, en relación con las niñas»*; y, si bien luego de otros requerimientos aquél manifestó interés en acatar el régimen de visitas, no prestó colaboración para cumplir con los seguimientos ordenados por el equipo de la Defensoría, a pesar de fijarse para el efecto direcciones distintas de las del Centro Zonal. Tras relatar otros actos del padre que obstruyeron la actuación administrativa y la negativa a la nulidad que éste pidió para que la entidad dejara sin efecto su actuación por falta de competencia, indicó que se solicitó la colaboración de la Policía para hacer cumplir las decisiones administrativas, sin recibir respuesta, y que la madre continuó realizando solicitudes para lograr el cumplimiento de las visitas, frente a lo cual el Centro Zonal expuso todas las actuaciones intentadas sin éxito para ese efecto.

Refirió que la Procuraduría había iniciado otra tutela por hechos similares, en la que pidió declarar un *hecho*

superado ante la expedición de la Resolución 330 de 2025, lo que acogió el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla que la resolvió, autoridad que, sin embargo, adoptó una decisión «*de alto impacto*», porque reconoció la vulneración de los derechos de las niñas y la imposibilidad de instrumentalizar los PARD para restringir el contacto de los niños con sus padres, resolvió exhortar al ICBF para que revisara de forma periódica y oportuna los procesos a su cargo para evitar situaciones similares y conminó a los padres de las menores a cumplir de manera estricta el régimen de custodia, visitas y comunicaciones, absteniéndose de cualquier conducta que obstaculice o instrumentalice a sus hijas. De igual modo, el padre inició otra tutela contra la revocatoria del cierre del PARD, negada por el Tribunal Superior de Barranquilla al no hallar irregularidad, pues «*el cierre del PARD había sido prematuro e irregular*» y resultaba correcto que permaneciera abierto porque «*persistían incumplimientos del padre frente a las videollamadas y valoraciones*».

Destacó que en febrero y marzo de 2026 se lograron encuentros físicos entre las niñas y la madre, oportunidad en la que, además, pudo realizarse el seguimiento psicológico a las menores que el padre había impedido. Sobre Sara, se evidenció que sentía «*ansiedad, estrés y sentimientos de culpa relacionados con el deseo de mantener vínculos afectivos con ambos padres*», pero en la segunda visita se estableció que, al igual que su hermana María, estaba feliz «*ante la posibilidad de compartir una semana completa con su madre y manifestó entusiasmo frente a la continuidad de los*

encuentros materno-filiales». Con todo, el padre impulsó un nuevo proceso de custodia y visitas ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, radicado con el n° 2026-00XXX-00, cuando aún no se había definido la homologación de la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025; y, si bien la madre pidió allí la terminación del trámite por estar en curso dicha homologación, e igual procedió la Defensora del Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, el Juzgado Quinto decidió seguir con la actuación porque el PARD aún no había finalizado con control judicial.

Afirmó que, a pesar de la situación expuesta sobre el comportamiento del padre (su negativa a cumplir con el régimen de visitas y la utilización de las entidades y de distintos procedimientos para permanecer con la custodia de las niñas, dilatar los trámites y restringir los encuentros con la madre), el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla profirió la providencia de 29 de abril de 2026, con la que decidió no homologar la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 y, en su lugar, mantener lo decidido en la Resolución 229 de 2025, previamente homologada.

Para el accionante, con esa providencia se vulneraron los derechos de las menores y se incurrió en vía de hecho, pues el Juzgado (i) mantuvo sin cambios la medida de protección inicial, relativa a separar a la madre de sus hijas, aunque desapareció el fundamento de esa medida, esto es, la denuncia penal archivada el 23 de octubre de 2025, según se verificó el 4 de noviembre siguiente; (ii) desconoció que el propio ICBF, mediante la Resolución 330 de 2025, ya había

concluido que debía avanzarse hacia una custodia y cuidados compartidos; (iii) resolvió de manera fragmentada y sin observar de forma conjunta el material probatorio, pues no ponderó de manera real los seguimientos interdisciplinarios que muestran la evolución emocional favorable de María y Sara ni los incumplimientos reiterados del padre al régimen de visitas, llamadas y seguimientos y, por el contrario, sustentó su decisión en consideraciones abstractas sobre el «*arraigo*» de las niñas en Barranquilla y los posibles daños por un cambio de ciudad, sin identificar un riesgo actual, concreto y probado atribuible a la madre; (iv) prolongó de manera desproporcionada una restricción severa del vínculo con la madre, desconociendo el carácter temporal, dinámico y revisable de las medidas de restablecimiento de derechos, con directa vulneración del interés superior de las niñas, de su derecho a la unidad familiar y a mantener relaciones personales equilibradas con ambos padres; y (v) sostuvo que la situación controvertida le correspondía resolverla al Juzgado Quinto de Familia en el proceso de custodia ya iniciado, como si ese escenario fuera el principal y quedara en segundo plano el PARD y su homologación, postura que comporta la desatención de los deberes del Juzgado, pues a él le correspondía verificar todo lo ocurrido para adoptar una decisión definitiva sobre la situación de las menores en el PARD.

2. En consecuencia, pidió dejar sin efecto la decisión de 29 de abril de 2026 y ordenarle al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla que resuelva nuevamente, teniendo en cuenta los hechos sobrevinientes posteriores al 22 de

septiembre de 2025, tales como el archivo de la denuncia penal que instauró el padre, los seguimientos interdisciplinarios, la evolución emocional de las menores, los incumplimientos del padre y la necesidad de garantizar el interés superior de las niñas. De forma subsidiaria o complementaria, solicitó ordenarle al ICBF que continúe con el seguimiento de las niñas; que se garantice *«de manera inmediata, continua, efectiva y verificable el cumplimiento de los encuentros, visitas supervisadas, videollamadas y espacios de fortalecimiento materno-filial previamente ordenados dentro del PARD, evitando cualquier actuación obstructiva que impida la materialización efectiva del vínculo familiar entre las niñas y su progenitora»*; que se rindan informes periódicos sobre el estado emocional de las menores y la evolución del vínculo materno-filial; y que cualquier medida restrictiva de ese vínculo permanezca *«sometida a valoración periódica, actualizada y proporcional del riesgo vigente, conforme a los principios constitucionales de temporalidad, progresividad y protección integral previstos en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006»*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla relató los antecedentes del asunto e indicó que en la decisión de 29 de abril de 2026 no se incurrió en irregularidad, pues resolvió no homologar la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 porque, en su criterio, debía darse prioridad a la estabilidad

emocional de las niñas; además, ya se había homologado una Resolución 229 anterior sobre la temática planteada.

Refirió que el padre cumplió con las visitas en enero y febrero de 2026, indicó que valoró adecuadamente las pruebas y que no se buscó afectar el vínculo materno-filial, pues las visitas pueden continuar como se dispuso en la Resolución 229 de 2025. Añadió que la decisión final sobre la custodia debe adoptarla el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, autoridad que está conociendo de ese asunto.

2. El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla manifestó que no están a su cargo las actuaciones adelantadas en el PARD materia de censura, pero sí el proceso de custodia y visitas que inició Pedro contra Ana, con relación a sus hijas en común. Anotó que la Defensora de Familia, el Procurador Judicial y la demandada pidieron que se terminara el asunto porque en el PARD se estaba definiendo la misma cuestión, petición que inicialmente acogió, pero, debido a los recursos que presentó el demandante, con auto de 21 de abril de 2026 revocó esa decisión para continuar con el trámite, puesto que no se había resuelto sobre la homologación de la Resolución 330 de 2025.

3. La Defensora de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF -Regional Atlántico- señaló que la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 fue dictada para proteger los derechos de las niñas y su relación con la madre. Anotó que la entidad inicialmente profirió otra decisión con

sustento en la denuncia penal que inició el padre de las niñas e indicó que no se había dispuesto la ejecución de las visitas porque el padre había allegado un concepto médico en el que se indicaba que una de ellas tenía niveles de ansiedad y temor hacia la madre; sin embargo, después de archivada la denuncia penal y siendo necesaria la verificación directa de las circunstancias personales, familiares y emocionales de las menores, la entidad acudió a su residencia, pero el padre negó la valoración en más de una ocasión y tampoco estuvo de acuerdo con los encuentros entre la madre y las niñas.

Manifestó que, de los informes del equipo psicosocial y trabajo social, se infería que las niñas tenían estabilidad en el medio paterno, pero que debía trabajarse el vínculo materno y evitar una ruptura. Destacó que la Resolución 330 se sustentó en que el «*riesgo había desaparecido*», pues la denuncia penal se archivó por inexistencia de los hechos; además, el padre mostró patrones de obstrucción a las visitas y contacto y los seguimientos evidenciaban la necesidad de avanzar hacia custodia y cuidados compartidos y un restablecimiento progresivo del vínculo materno-filial.

Resaltó que el Procurador accionante plantea que la entidad fue negligente, pero esto no consulta con la realidad porque en el Centro Zonal se activó rápidamente el equipo interdisciplinario, se tomaron decisiones cautelosas para garantizar los derechos de las niñas y se tuvieron en cuenta las pruebas practicadas; además, aseguró, el Procurador no ejerció un control material de la situación porque no hizo

visitas a las menores ni buscó su valoración y solo actuó mediante los escritos que presentó en el asunto.

4. Pedro pidió declarar improcedente el amparo, puesto que el Procurador accionante no fue parte en el proceso; además, sostuvo que no podía abrirse una nueva instancia para decidir cuestiones ya definidas por las autoridades competentes. Añadió que en la Resolución 229 de 6 de junio de 2025 se le asignó la custodia plena de las menores y se restringió el contacto con la madre porque se evidenció, según afirma, maltrato y abuso de ella hacia las niñas, decisión homologada por el Juzgado Tercero el 22 de septiembre de 2025.

Anotó que el supuesto incumplimiento de las visitas resultaba ajeno al PARD inicial y que el proceso penal podría reabrirse; además, la custodia le fue dejada no solo por la denuncia que se presentó, sino por otras razones. Sostuvo que el Juzgado accionado actuó conforme a derecho, dentro de un trámite que es sumario y que no está previsto para definir cuestiones del proceso ordinario de familia sobre la custodia y visitas.

5. Ana expuso que coadyuvaba la tutela porque es cierto lo narrado por el Procurador accionante. Sostuvo que la actuación de los accionados ha vulnerado gravemente el derecho de sus hijas a mantener la relación materno-filial; además, afirmó que sus garantías también se han desconocido, pues ha sido víctima de violencia institucional,

toda vez que los accionados valoraron de forma incompleta las pruebas y parcializaron sus decisiones hacia el padre.

Agregó que éste usó la denuncia penal para quitarle la custodia de las menores y bloquear las llamadas y visitas, además, la providencia del Juzgado Tercero de Familia, con la que negó la homologación de la Resolución 330 de 2025 pasa por alto que la denuncia penal fue archivada por inexistencia de los hechos y nada señala sobre la obstrucción del padre para permitirle mantener su vínculo con sus hijas.

Informó que la Comisaría 11 de Familia de Suba decretó medidas de protección en su favor por violencia intrafamiliar, puesto que el padre de las niñas la ha atacado públicamente en redes sociales, ejerciendo un patrón de violencia psicológica y de hostigamiento, razón por la que se han tramitado tres (3) incidentes de incumplimiento, el último de ellos debido al bloqueo que ha generado en su relación con las niñas por lo que se le impusieron 45 días de arresto y una multa de 5 SMLV.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla declaró improcedente el amparo, toda vez que el Juzgado Quinto de Familia de esa ciudad está adelantando el proceso de custodia, cuidado personal y visitas que interpuso el padre de las niñas frente a la madre, asunto en el que se decretó como medida provisional mantener la

custodia de las niñas en cabeza del padre como se ordenó inicialmente en el PARD. Agregó que «(...) *no se avizora, ni mucho menos se edifica situación que pueda encajar dentro del concepto de urgencia, gravedad e inminencia, por cuanto, no se vislumbra una violación grosera de la normatividad aplicable al caso bajo estudio (...)*».

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el Procurador accionante con sustento en argumentos análogos a los expuestos en la tutela. Adicionalmente, afirmó que contrario a lo afirmado por el Tribunal, se cumplía con el presupuesto de subsidiariedad, pues el proceso de custodia que se adelanta no supera o elimina las irregularidades que cometió el Juzgado accionado al negar la homologación de la Resolución 330 de 2025, pues el PARD, además de ser un procedimiento con prelación que debe definirse en un tiempo corto y permite aplicar medidas temporales, no pierde su razón de ser por el proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia.

Anotó que el Tribunal no resolvió sobre los defectos cometidos por el Juzgado Tercero en la providencia de 29 de abril de 2026 y pasó por alto el perjuicio irremediable, el cual viene siendo progresivo, debido a la prolongación injustificada de restricciones al vínculo materno-filial; además, no se apreció el daño emocional acumulativo que se le ha generado a las menores. Agregó que la Procuraduría no ha sido enterada del proceso de custodia mencionado para poder intervenir en el mismo en defensa de los derechos de las menores.

**Segundo asunto acumulado - radicación N° 11001-21-
10-000-2026-0XXXX-01**

Tutela de Pedro contra las sanciones por incumplimiento de la medida de protección (Comisaría Once de Familia de Suba 1 y Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá).

Con el fin de evitar reiteraciones, la Sala precisa que el conflicto familiar, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus Resoluciones 0229 y 0330, el archivo de la denuncia penal por acto sexual abusivo y la conducta obstructiva del padre, ampliamente reseñados en los antecedentes del primer asunto, constituyen el trasfondo común de este segundo trámite y no se repiten. Se relacionan enseguida únicamente las circunstancias propias de esta actuación.

1. Pedro, en nombre propio y en representación de sus hijas, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la vida, a la salud, a la paz y a la familia, así como de los derechos de las niñas al debido proceso, al interés superior, a tener una familia y no ser separadas de ella y a ser escuchadas, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Expuso que, mediante decisión de 29 de septiembre de 2023 -homologada por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá el 25 de marzo de 2025-, la Comisaría Once de Familia de Suba 1 le impuso una medida de protección

definitiva en favor de Ana, limitada a la orden de abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato en su contra. Añadió que esa autoridad declaró un primer incumplimiento y le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por auto de 3 de octubre de 2025, ratificado en grado jurisdiccional de consulta el 27 de marzo de 2026; y que, en decisiones de 27 de febrero de 2026, declaró dos incumplimientos adicionales y le impuso arresto de treinta y de cuarenta y cinco días, respectivamente, confirmados por el Juzgado Diecisiete de Familia el 8 de mayo de 2026.

Frente a la primera sanción adujo que la denunciante no acreditó que las publicaciones lesivas fueran de su autoría, pues aludió a una cuenta anónima y a un tercero, y que se trataba de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión. Respecto del segundo incumplimiento, sostuvo que la sanción se edificó sobre publicaciones en redes sociales cuya autoría y control no se demostraron, ya que el video provenía de una cuenta de TikTok de su actual pareja, él carece de redes y las capturas no ofrecían trazabilidad; insistió, además, en que la medida de protección de 2023 no contenía orden alguna referida a redes sociales. En cuanto al tercer incumplimiento, indicó que se le atribuyó haber obstaculizado el contacto materno-filial e incurrido en violencia vicaria, con apoyo en la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 del ICBF, conclusión que objetó al afirmar que se limitó a acatar la Resolución 0229 de 6 de junio de 2025 y las decisiones judiciales de Barranquilla que la

respaldaron, y que la Resolución 330 nunca rigió por no haber sido homologada.

Cuestionó que las dos últimas sanciones se adoptaran de manera simultánea, sin audiencias ni seguimientos previos y cuando el primer incumplimiento aún no había sido homologado, lo que comportó, a su juicio, una doble sanción desproporcionada, con quebranto del debido proceso y de la presunción de inocencia. Agregó que las accionadas omitieron apreciar los dictámenes de los doctores Haroldo Martínez y Belisario Valbuena Trujillo, que desaconsejaban el contacto de las niñas con la madre; el archivo, por atipicidad, de las investigaciones penales seguidas en su contra; y la manifestación de la propia señora madre, en audiencia de 6 de febrero de 2026, en el sentido de que él no había ejercido violencia. Reprochó, por último, que el Juzgado Diecisiete devolviera las actuaciones a la Comisaría sin notificar debidamente las decisiones de 8 de mayo de 2026, que las órdenes de arresto se librasen sin ejecutoria y que no se hubiera resuelto la recusación formulada contra la comisaria de conocimiento.

2. En consecuencia, solicitó, de manera principal, dejar sin efecto las decisiones de la Comisaría de Familia de Suba 1 de 3 de octubre de 2025 y 27 de febrero de 2026, así como las providencias del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá de 27 de marzo y 8 de mayo de 2026 que las confirmaron en consulta; de manera subsidiaria, rehacer los incidentes de incumplimiento con una valoración integral del acervo y atendiendo las manifestaciones de las niñas, sustituir el

arresto por una amonestación en atención a los principios de proporcionalidad y gradualidad o, en su defecto, disponer que aquel se cumpliera en su domicilio.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Comisaría de Familia de Suba 1 defendió la legalidad de su actuación y sostuvo que observó las etapas propias del procedimiento frente a la medida de protección vigente. El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá se opuso a las pretensiones y señaló que sus decisiones se adoptaron a partir de la valoración del expediente remitido por la Comisaría y de las pruebas aportadas, por estimar acreditados hechos de violencia digital y vicaria, asociados, de un lado, a publicaciones en redes sociales con expresiones descalificantes contra la señora madre y, de otro, al desconocimiento de lo dispuesto por el ICBF en la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025, relativa a visitas, custodia compartida y eventual reubicación de las niñas en el entorno materno.

2. La apoderada de Ana adujo que el actor pretendía convertir el amparo en una nueva instancia para reabrir un debate probatorio ya resuelto, que durante las audiencias de incumplimiento aquel guardó silencio y que se ocultó para evadir las órdenes de arresto. El Defensor de Familia adscrito al despacho accionado y la señora Andrea pidieron su desvinculación; el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla descartó identidad fáctica con el presente asunto; y los apoderados del

actor coadyuvaron la demanda y alegaron defecto fáctico y extensión indebida de la medida a conductas no previstas en ella. El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla informó que cursó un proceso de custodia, visitas y alimentos entre las mismas partes y que la exposición reiterada del conflicto en redes impactó negativamente a las menores; y la Fiscalía 110 Local de Bogotá informó que la noticia criminal xxx, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 9 de abril de 2024, fue archivada por ausencia de elementos suficientes para continuar la actuación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 5 de junio de 2026, negó el amparo. Concluyó que las decisiones de la Comisaría y del Juzgado Diecisiete se sustentaron en el material recaudado -la solicitud de apertura de los incidentes, los descargos del accionante y los demás elementos de convicción- y respondieron a un razonamiento acorde con las reglas de la sana crítica, sin que pudiera calificarse de arbitrario o caprichoso. Destacó que, aun después de impuesta la medida de protección, la señora madre continuó siendo objeto de hostigamiento mediante publicaciones en redes relacionadas con documentos que, a su juicio, solo podían estar al alcance de ella y del accionante, pese a haber sido este requerido para abstenerse de esa conducta; y que la conversión de la multa en arresto obedeció a la consecuencia legal derivada del incumplimiento y de la persistencia en el desacato de la medida.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante la formuló con argumentos similares a los expuestos en la tutela. Adicionalmente, señaló que el *a quo* (i) desvió el problema constitucional y se limitó a resaltar el conflicto familiar y la razonabilidad general de las decisiones, en lugar de examinar si existía soporte suficiente para atribuirle la autoría o el control de los contenidos digitales; (ii) tuvo por demostrada su responsabilidad en la difusión del contenido sin respaldo probatorio suficiente, al acoger la inferencia de que los documentos divulgados solo podían estar al alcance de él y de Ana, pese a que de esa premisa dependía la imposición de sanciones privativas de la libertad; (iii) no ejerció un control acorde con la severidad de las medidas -arrestos de treinta y cuarenta y cinco días-, que exigían un estándar más estricto de motivación, suficiencia probatoria y observancia de la presunción de inocencia; y (iv) no ponderó que las controversias sobre custodia, permanencia y visitas de las niñas se debatían ante las autoridades judiciales de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

1. La queja constitucional y el problema jurídico.

1.1. El Procurador 65 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del Atlántico, en nombre de las niñas, cuestiona, particularmente, la providencia de 29 de abril de 2026, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de

Barranquilla negó la homologación de la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 (que dispuso el retorno a la custodia y cuidado compartidos definidos en la sentencia de divorcio, con refuerzo del control institucional sobre el régimen de visitas y comunicación) y mantuvo lo decidido y homologado en la Resolución 229 de 6 de junio de 2025 (ubicación de las menores en el medio familiar paterno, con videollamadas diarias y visitas presenciales supervisadas con la madre).

A juicio del accionante, con esa determinación se incurrió en vía de hecho, porque *i)* se desconoció el cambio de contexto derivado de los hechos sobrevinientes, en particular el archivo, por inexistencia del hecho, de la denuncia penal que el padre formuló contra la madre y que dio origen al PARD; *ii)* se pasó por alto que el padre ha obstruido el vínculo materno-filial, al restringir las llamadas y las visitas presenciales con la madre; y *iii)* no se valoraron de forma conjunta las pruebas recaudadas, entre éstas, los seguimientos técnicos que dan cuenta de la evolución favorable de las niñas y de su relación con la madre.

1.2. En ese orden, corresponde a la Corte establecer *i)* si el proceso de custodia, cuidado personal y visitas que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla tornaba improcedente el amparo, como lo concluyó el Tribunal; y, de no ser así, *ii)* si el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad vulneró los derechos fundamentales de las niñas al negar la homologación de la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 y mantener la Resolución 229 de 6 de junio de 2025, sin valorar en conjunto los hechos

sobrevinientes, la conducta obstructiva atribuida al padre y el material probatorio que informa sobre la situación actual de las menores.

1.3. En el trámite acumulado 0XXX-01, la queja del progenitor Pedro se contrae a establecer si el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá incurrió en defecto fáctico o en déficit de motivación al confirmar, en grado jurisdiccional de consulta, las sanciones de treinta y de cuarenta y cinco días de arresto que la Comisaría Once de Familia de Suba 1 le impuso en el segundo y el tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección n° xxx, dictada en favor de la señora Ana, por hechos de violencia digital y de obstaculización del vínculo materno-filial. Este interrogante se resolverá con apoyo en el mismo marco fijado para el primer asunto -en particular, la caracterización de la obstrucción parental del vínculo filial como forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar (§ 4)-, dada la unidad del sustrato fáctico de ambos trámites.

2. Metodología de la decisión.

Para resolver la controversia, la Sala procederá en el siguiente orden. En primer lugar, fijará la premisa mayor de la decisión, integrada por *i)* el interés superior del menor como norma de procedimiento y el correlativo deber judicial de adoptar medidas activas de protección (**§ 3**); *ii)* la figura de la obstrucción parental del vínculo filial, decantada recientemente por esta Corporación (**§ 4**); y *iii)* el alcance del mecanismo de homologación dentro del proceso

administrativo de restablecimiento de derechos (§ 5). En segundo término, se pasará al caso concreto, con la precisión de los hechos acreditados, el contenido de la providencia censurada y los defectos constitucionales que en ella se configuran, incluido el examen del argumento con el que el Tribunal sustentó la improcedencia (§ 6). Enseguida, resolverá la impugnación formulada en el trámite acumulado 01185-01 (§ 7) y, finalmente, expondrá la conclusión y las órdenes pertinentes (§ 8).

3. El interés superior del menor como norma de procedimiento y el deber judicial de adoptar medidas activas de protección.

Las decisiones judiciales con aptitud de afectar a un niño, niña o adolescente están sometidas a un estándar reforzado de diligencia. Así lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-033 de 2020, al señalar que las determinaciones susceptibles de afectar a un menor deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, fundarse en el material probatorio recaudado con apoyo en criterios técnicos y científicos, y orientarse a garantizar el mayor nivel de satisfacción de los derechos del niño, conforme a su interés superior, concretado en su situación particular para el niño. Así lo indicó:

(...) [Se han] fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma las situaciones de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: (i) se

deben contrastar sus «circunstancias individuales, únicas e irrepetibles» con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; (...) (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos (...); y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad».

En idéntica dirección, esta Sala precisó recientemente que *«el interés superior del niño se consolida no solo como un principio sustantivo, sino como una verdadera norma de procedimiento que impone a las autoridades judiciales un deber reforzado de análisis, prevención y adopción de medidas activas de protección. Esto implica que las decisiones en asuntos de custodia y régimen de visitas no pueden limitarse a formulaciones abstractas o meramente declarativas, sino que deben orientarse a garantizar, de manera efectiva, el derecho de los niños a mantener un vínculo significativo con ambos progenitores, siempre en condiciones que aseguren su bienestar físico, emocional y psicológico»* (CSJ STC5491-2026).

De lo anterior se sigue que el juez que conoce de asuntos con incidencia directa en la situación de un menor no satisface su función con pronunciamientos formales o declarativos; su deber consiste en examinar de manera integral las circunstancias particulares del niño, con apoyo en las valoraciones técnicas disponibles -que deberá valorar

con rigor y aplicación de perspectiva de niñez- así como adoptar las medidas activas que su protección demande.

4. La obstrucción parental del vínculo filial. Reiteración y desarrollo de la doctrina de la Sala.

4.1. Reiteración de lo decidido en la STC5491-2026.

En torno a este eje temático, en reciente sentencia CSJ STC5491-2026, se desarrolló el marco conceptual y jurídico que permite comprender determinadas dinámicas familiares que, en contextos de alta conflictividad postseparación, adquieren relevancia constitucional, en particular, aquellas situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes se ven involucrados en el conflicto parental no como sujetos autónomos, sino como vehículos indirectos del enfrentamiento entre los progenitores.

En esa oportunidad, la Corporación identificó y definió el fenómeno en los siguientes términos:

«El desarrollo jurisprudencial (C.C. sentencias T-523 de 1992, C-997 de 2004; CSJ, STC2017-2021) ha identificado que en determinados escenarios de ruptura familiar, uno de los riesgos más significativos para la protección integral de los menores consiste en lo que esta Sala denomina obstrucción parental del vínculo filial: un fenómeno que se presenta cuando, de manera sostenida y sistemática, uno de los progenitores -directa o indirectamente- impide, dificulta o erosiona la relación afectiva del hijo con el otro progenitor, trasladando al menor cargas emocionales, narrativas o lealtades que exceden su capacidad de comprensión y autonomía.»

Con el propósito de objetivar su verificación en sede judicial, se puntualizó:

«A diferencia de otros fenómenos descritos por la literatura especializada, la obstrucción parental del vínculo filial no se define a partir de la intención subjetiva del progenitor obstructor, ni presupone un diagnóstico clínico en el menor, sino que se identifica a partir de indicadores objetivos y verificables en el proceso judicial, tales como: (i) la reiteración de expresiones, juicios de valor o narrativas en el discurso del niño que no corresponden a su nivel de desarrollo o que el menor no puede explicar con sus propias palabras; (ii) la prolongación injustificada de la ausencia de contacto con el progenitor no custodio; (iii) el uso de mecanismos institucionales -administrativos o judiciales- para perpetuar la separación; (iv) la resistencia sistemática a medidas de acercamiento, aun cuando estas cuenten con acompañamiento profesional; y (v) la construcción de una imagen exclusivamente negativa del progenitor ausente, desprovista de matices y de correlato con la experiencia directa del menor.»

Sobre la dimensión constitucional del fenómeno y la perspectiva desde la cual debe abordarse, la misma decisión destacó:

«Desde una perspectiva constitucional, este fenómeno lesiona de manera directa y prevalente múltiples derechos fundamentales de los menores: su estabilidad emocional, su derecho a la familia (artículo 44 de la Constitución Política), su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores (artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y su desarrollo integral como sujetos de especial protección.

Este tipo de dinámicas deben ser abordadas desde una perspectiva constitucional amplia, que prescinda de enfoques de género rígidos y centre el análisis en la afectación efectiva de los derechos de los niños. Bajo este entendimiento, la atención judicial no se dirige a valorar las condiciones emocionales, personales o psicológicas de los progenitores como tales, sino a la identificación de patrones relacionales que, por su reiteración o sistematicidad, comprometan el interés superior del menor.»

Allí mismo se fijó la regla de juicio que gobierna estos eventos:

«De lo anterior se sigue que cuando el ejercicio del derecho de visitas se ve atravesado por conflictos parentales intensos, por rupturas prolongadas del vínculo o por manifestaciones de los

niños que podrían no ser plenamente autónomas, el análisis judicial exige un estudio especialmente cuidadoso que no se agote en la recepción pasiva de la voluntad del menor, sino que indague sobre el origen, la autenticidad y el contexto de dicha voluntad, con el apoyo de herramientas técnicas e interdisciplinarias, a fin de, con base en dichas evidencias, adoptar las medidas necesarias que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera idónea.»

Cuando el juez advierte indicadores objetivos de obstrucción parental del vínculo filial no le es dado permanecer pasivo ni resolver con fórmulas abstractas carentes de efectividad protectora del menor afectado; su deber consiste en identificar el patrón relacional, valorar en conjunto las pruebas técnicas y disponer las medidas activas que restablezcan el vínculo comprometido, en condiciones seguras para el menor.

4.2. La obstrucción parental del vínculo filial como forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar.

La caracterización efectuada en la STC5491-2026, centrada en indicadores objetivos para detectar la disfunción familiar derivada de la obstrucción y no dependiente de diagnósticos clínicos, permite ahora avanzar en la determinación de la naturaleza jurídica del fenómeno y de las consecuencias que de él se derivan. La obstrucción parental del vínculo filial no constituye una simple desavenencia doméstica ni una modalidad de ejercicio de la autoridad parental amparada por el margen de crianza; comporta, por su reiteración y sistematicidad, una afectación cierta de la salud mental y de la integridad emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como de derechos personalísimos tales

como (i) la dignidad humana, (ii) el derecho a no ser separados de sus padres sino cuando su interés superior lo imponga, (iii) el derecho a conservar una relación filial adecuada y a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, y (iv) el adecuado desarrollo de la personalidad y la identidad. De lo anterior se sigue que la conducta que erosiona de manera sostenida ese vínculo, trasladando al menor cargas, narrativas y lealtades ajenas a su capacidad de comprensión, así como los comportamientos que, de facto, anulan o suprimen la relación afectiva materno o paterno-filiar, lesiona bienes iusfundamentales cuya salvaguarda incumbe con especial intensidad al juez constitucional.

Esa lesión, apreciada en su verdadera dimensión, configura una forma de maltrato que se inscribe en la categoría de la violencia intrafamiliar. Sin necesidad de acudir a categorías clínicas controvertidas ni a la noción de «*síndrome de alienación parental*», cuya existencia como enfermedad carece de consenso científico, la jurisprudencia ha reconocido que la manipulación de un hijo para afectar al otro progenitor constituye una forma de violencia contra el niño, en desmedro de su salud mental. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-181 de 2023:

«(...) esto (...) no significa desconocer el fenómeno que se puede presentar en el marco de relaciones de pareja conflictivas que puede llegar a constituir una forma de violencia contra el niño, niña o adolescente. (...) pese a que el reconocimiento de la alienación parental como una enfermedad aún es objeto de estudio, no se puede desconocer que en determinados contextos sí se presenta un fenómeno de manipulación de un padre sobre su hijo a efectos de afectar al otro progenitor, en perjuicio de la salud mental de aquel.»

En la misma dirección, la Sala de Casación Penal, en la providencia SP1016-2024, admitió que, aun descartada la validez del pretendido síndrome, subsiste un fenómeno que, cuando se acredita, corresponde a una situación de maltrato infantil:

En particular, [los jueces] deben aproximarse a tal defensa (se refiere al síndrome de alienación parental), no desde la óptica de la situación de la mujer, sino a partir del entendimiento de esta como una circunstancia -excepcional pero posible- de maltrato infantil, cuya prueba exige la clara demostración de actos de manipulación y no puede basarse simplemente en argumentos de naturaleza circunstancial, máxime cuando, en estos casos, también está inmerso el respeto y la garantía del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta. (Subrayas fuera del texto original).

Este encuadre halla sustento normativo directo en el artículo 19¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a proteger al menor contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido y malos tratos, y en el artículo 18² de la Ley 1098 de 2006, que proscribe cualquier conducta que amenace o vulnere su integridad. Bajo este entendimiento, la obstrucción parental del vínculo filial,

¹ 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...).

² **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

cuando reviste los indicadores objetivos ya descritos, es una manifestación de violencia intrafamiliar por maltrato, que reclama detección temprana y respuesta institucional.

Ahora bien, la anterior calificación impone una advertencia que debe ser cuidadosamente observada por las autoridades. La categoría no puede emplearse como instrumento para desacreditar denuncias serias de abuso ni para restar valor al testimonio de quien, de buena fe, invoca el maltrato como razón del rechazo al contacto.

Recuérdese, por ejemplo, que el Comité de Expertas del MESECVI y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (2022) alertaron sobre el uso ilegítimo del «*síndrome de alienación parental*» para reproducir estereotipos de género y para criminalizar al progenitor protector³. Fenómeno que, si bien es diferente y distante al de la obstrucción parental, puede servir para prever que ésta eventualmente pueda ser utilizada indebidamente. De lo anterior se sigue que la obstrucción parental solo puede tenerse por acreditada a partir de indicadores objetivos, verificables y valorados en conjunto, nunca sobre presunciones o suposiciones, y que su declaración exige, por definición, haber descartado un riesgo real para el menor derivado del contacto. Con ello se preserva, al tiempo, la protección del niño frente al maltrato por obstrucción, y su protección frente al maltrato que la figura, mal empleada, podría encubrir.

³ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Comunicado%20Alienacion%20parental.pdf>

4.3. Los efectos lesivos que la obstrucción parental causa en los niños, niñas y adolescentes.

La razón por la cual la obstrucción se erige en maltrato reside en la entidad del daño que provoca, tanto en el niño como en el progenitor apartado. La literatura especializada ha señalado que el impedimento del contacto configura una de las formas más graves de violencia familiar, en cuanto menoscaba la dignidad, el bienestar y la integridad física y psicológica de sus víctimas⁴.

Ese daño no es unívoco ni pasajero. La conducta obstructiva, que se vale, además, de exigencias de lealtad, de la descalificación del otro progenitor y de la distorsión sistemática de su imagen, socava la confianza del niño, le irroga una afectación psicológica profunda y difícilmente reparable, y deteriora o rompe el vínculo materno o paterno-filial⁵.

Desde la evidencia empírica, el conflicto interparental agudo y la ausencia de cooperación entre los progenitores tras la separación se asocian a problemas emocionales y de comportamiento en los hijos, de orden tanto internalizante - como la ansiedad, angustia y la tristeza-, así como externalizante⁶, esto es, en su comportamiento o relación con

⁴ Cfr. PÉREZ VALLEJO, Ana María. Relitigio y reconstrucción de la parentalidad: intervención y abordaje desde fórmulas autocompositivas. En: *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*. Madrid: Dykinson, 2019, p. 282; BERNET, William. *Child Affected by Parental Relationship Distress*. En: *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*, Volume 55, number 7, July 2016, p. 575. Medina, G. y Fillia, L. (2019). Violencia por impedimento de contacto y responsabilidad por daño. *La Ley*, 2019-C, 203. (p. 1).

⁵ Medina, G. y Fillia, L. (2019), p. 2.

⁶ Lamela, D. y Figueiredo, B. (2016). Coparenting after marital dissolution and children's mental health: a systematic review. *Jornal de Pediatria*, 92(4), pp. 333-334.

los demás. De lo anterior se sigue que la obstrucción sostenida, lejos de ser inocua, lesiona la salud psicofísica del menor y compromete su desarrollo, con secuelas que tienden a agravarse y a hacerse permanentes con el transcurso del tiempo⁷.

En esa línea, como destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «*la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar de forma grave a los vínculos afectivos con sus familiares, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal, en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad*»⁸. A su vez, la CIDH reconoce que «*la separación del niño con sus progenitores produce impactos diferenciados tanto en su integridad personal como en su desarrollo integral y armónico*»⁹.

Por su lado, con base en la evidencia interdisciplinaria, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas advierte que el maltrato en la infancia conlleva un mayor riesgo de un patrón de depresión, ansiedad, baja autoestima, relaciones inadecuadas o problemáticas y falta

⁷ Medina, G. y Fillia, L. (2019), p. 5, en cuanto para el hijo la obstrucción del contacto apareja un claro daño moral y perjuicios a su salud psicofísica. En el mismo sentido, sobre la desestabilización del vínculo seguro con los cuidadores y la alteración del desarrollo cerebral derivadas de la exposición a la violencia en la infancia, Oficina de la Representante Especial del secretario general de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños (2020). *Cicatrices ocultas: consecuencias de la violencia en la salud mental de la infancia*. Nueva York: Naciones Unidas https://digitallibrary.un.org/record/3971311/files/hidden_scars_spanish.pdf (informe consultado sin paginación).

⁸ Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, considerandos 14, 18 y 54.

⁹ CIDH, Resolución 43/2025. Medidas Cautelares N° 1323-24. A.R.C.B. respecto de Paraguay.

de empatía a lo largo de la vida, así como posibles retrasos en el desarrollo durante la infancia. En concreto, en el informe de 2020¹⁰ se lee:

[l]a exposición a experiencias adversas en la infancia suele ser algo traumático y puede evocar respuestas tóxicas al estrés, que causan daños fisiológicos y psicológicos inmediatos y a largo plazo. Diversos estudios han revelado que los problemas que se señalan con más frecuencia se clasifican en tres categorías: emocionales y conductuales, cognitivos y actitudinales y problemas a largo plazo.

[...]

En la infancia también pueden verse síntomas de interiorización, como un mayor grado de ansiedad, depresión y mal humor; trastorno por estrés postraumático; intentos de suicidio y suicidios. El hecho de haber sufrido traumas y violencia durante la infancia puede llevar, entre otras consecuencias, a adoptar comportamientos que planteen riesgos para la salud. El consumo de drogas y alcohol por parte de los niños ha aumentado en todo el mundo, y en este contexto se debe considerar como la forma en que los niños pueden afrontar y controlar las emociones negativas.

[...]

Los datos sobre las alteraciones del funcionamiento cognitivo muestran que la violencia durante la infancia conlleva una ralentización del desarrollo cognitivo, un rendimiento académico deficiente y un escaso compromiso escolar. Los síntomas y trastornos de la salud mental que permiten prever un bajo rendimiento académico son el trastorno por estrés postraumático, la ansiedad, el comportamiento agresivo y la depresión.

[...]

La exposición al trauma se ha asociado a problemas a largo plazo, como la depresión, una autoestima baja y el abuso de sustancias a finales de la adolescencia y principios de la edad adulta. Las experiencias adversas en la infancia también pueden socavar la capacidad de una persona para desarrollar formas saludables de hacer frente a las

¹⁰ Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños. *Cicatrices ocultas: consecuencias de la violencia en la salud mental de la infancia*. Nueva York, 2020, pp. 9-11. En el mismo sentido, cfr. MARDOMINGO, María Jesús. *Conflictividad familiar y psicopatología de los hijos*. En: *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*. Madrid: Dykinson, 2019, p. 181.

dificultades y esto, a su vez, puede afectar los hábitos en materia de salud y las oportunidades que se presentan a lo largo de la vida, o incluso causar una muerte prematura.

De esa naturaleza del daño se desprende un deber de actuación pronta. Comoquiera que la lesión se profundiza a medida que se dilata la separación y, a mayor paso del tiempo más profundo es el deterioro del vínculo, la protección eficaz exige detectar el patrón con premura y neutralizarlo antes de que la afectación se consolide, pues la ausencia prolongada de contacto no solo perpetúa el distanciamiento, sino que impide rectificar la imagen distorsionada del progenitor y clausura la posibilidad de reconstruir el vínculo. En ese orden, la respuesta tardía o meramente declarativa equivale, en la práctica, a validar la ruptura y permitir que en el niño se produzcan los efectos lesivos atrás descritos.

En esa línea, frente a la problemática bajo análisis, las medidas de celeridad especial no son una opción para el juez o la autoridad competente, sino un mandato de estricto cumplimiento, al tenor del artículo 41 -numeral 7°- del Código de Infancia y Adolescencia¹¹, el cual representa un parámetro concreto de protección de los derechos humanos de la niñez.

Así lo ha advertido el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a los Estados parte de la Convención al enfatizar que *«los procedimientos judiciales que determinan los derechos de visita entre un niño o niña y un padre o madre del*

¹¹ «Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos».

que está separado requieren una tramitación expedita, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irreparables en las relaciones entre ellos. Ello incluye la rápida ejecución de las decisiones resultantes de esos procedimientos»¹².

4.4. La afectación del progenitor obstruido.

La obstrucción parental no lesiona únicamente al niño. El derecho de relacionamiento es de doble vía y su titularidad corresponde también al progenitor apartado, de modo que la conducta que lo priva de contacto vulnera su derecho a la vida familiar, reconocido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y le irroga un daño moral cierto. A ello se añade que, en no pocos casos, la obstrucción se acompaña de actos de violencia dirigidos contra el propio progenitor apartado, tales como el hostigamiento, el desprecio, la difamación, las falsas denuncias, la descalificación pública o la instrumentalización de los hijos, que pueden dar lugar, en su favor, a medidas de protección por violencia intrafamiliar. De lo anterior se sigue que el juez, al proteger al menor, ha de considerar de manera simultánea la posición del progenitor obstruido, cuyo restablecimiento en el ejercicio del contacto es, a la vez, un medio para garantizar el interés superior del niño.

4.5. El marco convencional y la responsabilidad internacional del Estado.

¹² Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/83/D/30/2017.

El deber de protección frente a la obstrucción no es una aspiración meramente interna; se inscribe en obligaciones internacionales cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad del Estado colombiano. La Convención sobre los Derechos del Niño impone, en sus artículos 3.º, 9.º, 12 y 19, asegurar el interés superior, preservar las relaciones personales con ambos progenitores y proteger al niño contra toda forma de violencia, deberes cuyo alcance han precisado el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales 12 y 14.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la Opinión Consultiva OC-17 de 2002, ha reconocido las obligaciones positivas de protección que pesan sobre el Estado en relación con la niñez y la familia, y ha declarado su responsabilidad internacional cuando las autoridades desatienden el deber reforzado de debida diligencia.

Así lo ilustra el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, de 2018, con la precisión de que allí la separación provino de una actuación estatal de declaratoria de abandono y adopción irregular, mientras que en los supuestos de obstrucción parental el reproche recae sobre la omisión del Estado de proveer acciones idóneas y oportunas; en ambos, la falta de debida diligencia frente a la ruptura del vínculo familiar genera responsabilidad.

A su vez, la jurisprudencia comparada confirma esta lógica, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a los Estados que no dispusieron de medios eficaces para hacer efectivo el derecho de contacto¹³. De lo anterior se sigue que la inacción o la respuesta puramente formal de las autoridades nacionales frente a la obstrucción del vínculo no solo vulnera derechos fundamentales en el orden interno, sino que expone al Estado a responsabilidad internacional por violación de derechos humanos, lo que refuerza el imperativo de una intervención pronta y efectiva.

4.6. Las vías jurídicas para prevenir, neutralizar y sancionar la obstrucción parental del vínculo filial.

Identificada la obstrucción como forma de violencia intrafamiliar por maltrato, así como la lesividad del paso del tiempo sin una solución adecuada para el niño, el ordenamiento prevé una gradual variedad de respuestas, regidas por el principio conforme al cual debe intentarse, en primer lugar la medida menos lesiva y de mayor vocación restaurativa, basada en la disuasión y fomento de la cooperación parental.

En primer término se sitúan las medidas de protección y de restablecimiento de derechos, orientadas tanto a

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hokkanen c. Finlandia*, sentencia de 23 de septiembre de 1994, demanda n.º 19823/92: el Tribunal halló violado el artículo 8 del Convenio porque las autoridades finlandesas no ejecutaron durante años el derecho de visita del padre respecto de su hija, retenida por los abuelos pese a las decisiones judiciales, y dejaron recaer sobre aquel la carga de acciones sucesivas e ineficaces. Texto oficial en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57911>. En igual sentido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lafargue c. Rumania*, sentencia de 13 de julio de 2006, demanda n.º 37284/02: el Tribunal declaró por unanimidad la violación del artículo 8 porque Rumania no adoptó medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho de visita del padre durante cerca de seis años, sin que pudiera trasladarse a este la carga de instar la sanción a la otra progenitora. Texto oficial en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["37284/02"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{).

restablecer las garantías del menor como a disuadir al progenitor obstructor de persistir en su conducta. Entre ellas se encuentran, (i) las medidas de restablecimiento del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, incluida la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico del artículo 54 y su conminación bajo apremio; (ii) las órdenes de cese de la conducta obstructiva y de garantía efectiva del contacto, con el seguimiento interdisciplinario que prevé el artículo 96 *ídem*; y (iii) las medidas de protección por violencia intrafamiliar a cargo de las comisarías de familia (Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006), con los incidentes de incumplimiento y las sanciones de multa y arresto que la Ley 294 de 1996 prevé para su desacato. De lo anterior se sigue que la persuasión del agresor debe articularse, en primera instancia, mediante instrumentos correctivos y de acompañamiento.

A esas medidas se suman otras vías judiciales orientadas a prevenir y a revertir la obstrucción. Entre ellas figuran (i) el diseño de un plan progresivo de restablecimiento vincular con terapias familiares, acompañamiento psicosocial y encuentros graduales y supervisados, como medidas de protección amparadas en el numeral 6.º del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006; (ii) el empleo de puntos de encuentro familiar como espacio neutral para el contacto, figura que, a falta de una regulación legal específica en Colombia¹⁴, halla entretanto sustento en la citada facultad

¹⁴ Figura que ha sido objeto de iniciativas legislativas, entre ellas, el Proyecto de Ley 062 de 2024 Cámara, ninguna convertida en ley (puede ser consultado en: <https://www.camara.gov.co/puntos-de-encuentro-familiar-943/>).

del numeral 6.º del artículo 53 *ídem*; (iii) la sustitución, como medida de protección y no como sanción, del cuidado personal cuando la conducta del progenitor custodio comprometa de manera persistente el vínculo del hijo con el otro (numeral 3.º del artículo 53 y artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 253 y siguientes del Código Civil sobre cuidado personal); y (iv) la función preventiva del juez, habilitado para adoptar de oficio las órdenes necesarias, con advertencias y apremios, en ejercicio de los poderes de ordenación, instrucción y corrección de los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso y, en sede de tutela, de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Bajo este entendimiento, la protección no se agota en la declaración del derecho, sino que exige medidas activas y verificables que aseguren su ejercicio real.

Finalmente, cuando las medidas de protección y las demás vías resulten insuficientes para hacer cesar el maltrato, el ordenamiento reserva la respuesta penal como *última ratio*.

En su expresión más grave, y según la intensidad de la injerencia vincular, la obstrucción parental puede comprometer el delito de violencia intrafamiliar agravada (inciso 2.º del artículo 229 del Código Penal), en tanto constituye violencia psicológica y abuso emocional, con aptitud para afectar la salud mental del niño, ejercidos contra un integrante de su núcleo familiar.

Ley 1098 de 2006, cuyo artículo 18 en el mismo sentido proscribe toda forma de perjuicio, abuso psicológico, maltrato, violencia o agresión contra el menor por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona, y reconoce su derecho a ser protegido de las acciones que le causen daño o sufrimiento psicológico, y cuyo artículo 39-9 impone a la familia el deber de abstenerse de toda conducta que implique maltrato psicológico.

Desde la óptica del bien jurídico, esa violencia, al vulnerar los derechos del niño a la vida familiar y a no ser separado de los suyos, comporta una violencia estructural apta para desestabilizar o disgregar la unidad y la armonía familiares (CSJ SP5414-2021, rad. 51015).

Por tratarse, además, de un delito de persecución oficiosa (parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004), ante situaciones graves de obstrucción del vínculo filial la autoridad judicial, en cumplimiento del deber de debida diligencia y del principio de corresponsabilidad, ha de dar noticia a las autoridades competentes para que se activen las actuaciones de rigor en amparo de los derechos del menor, pues cualquier persona puede reclamar la intervención estatal cuando advierta, en el entorno público o privado, hechos que pongan en riesgo su vida o integridad, sea por acción o ante una situación de desamparo (CSJ SP213-2023, rad. 59805; CC C-368 de 2014).

Esa protección reforzada explica que la agravación de la violencia intrafamiliar cometida contra niños, niñas y adolescentes no exija requisitos distintos a la constatación de su condición de menores de edad, en tanto los fines constitucionalmente trazados para su protección demandan penas más severas frente a la violación dolosa de sus derechos (CSJ SP, 2 sep. 2020, rad. 55325), y justifica que el derecho penal opere como instrumento de protección reforzada y de reivindicación de sus garantías cuando resultan gravemente vulneradas (CSJ SP2468-2025, rad. 63963).

En ese orden, la obstrucción parental del vínculo filial, entendida como forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar, impone a la autoridad judicial un deber reforzado de detección temprana, neutralización y restablecimiento activo del vínculo, cuya inobservancia compromete los derechos fundamentales del menor y la responsabilidad del Estado. Con este marco, y precisado el alcance del mecanismo de homologación, procederá el examen del caso concreto.

5. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el alcance del mecanismo de homologación.

El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con los artículos 50¹⁵ y 96¹⁶ del Código

¹⁵ Restablecimiento de derechos. «Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados».

¹⁶ «Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código».

de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es un trámite diseñado para restaurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados. Conforme al artículo 100 *ídem*, en principio, está previsto en dos etapas o instancias, una administrativa, a cargo de los Defensores o Comisarios de Familia, y otra judicial, de competencia del juez de familia, o del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal en los lugares donde aquél no exista y, en algunas ocasiones, puede definirse en única instancia judicial, cuando la autoridad administrativa no define el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses.

Si el asunto se surte en dos fases, en la primera de ellas, las autoridades administrativas deben adoptar las medidas destinadas a restablecer los derechos de los menores involucrados, mientras que, en la segunda, prevista en el Capítulo V del Código de la Infancia y la Adolescencia y llamada «*procedimiento judicial*», el objetivo es la revisión de lo realizado en la primera etapa. En este último sentido, el artículo 119 *ídem* consagra:

[s]in perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*

Como lo expresó esta Sala en CSJ STC716-2023, «no existe en la Ley 1098 una norma especial que le indique de manera específica al juez competente cuáles decisiones debe o puede adoptar al revisar la resolución mediante la cual culmina la fase administrativa. Sin embargo, de lo que comprende la acción de «revisar», se desprende que son todas aquellas directrices que sean convenientes para «enmendar o corregir» la definición del asunto. Obsérvese que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, «revisar» es «someter algo nuevo a examen para **corregirlo, enmendarlo o repararlo**». (negrilla del texto).

Por tanto, el juez de familia debe examinar la viabilidad de convalidar la resolución de restablecimiento de derechos proferida por la autoridad administrativa o, si considera que ésta no está conforme a derecho o es insuficiente, «*debe modificarla o restarle valor [y] expedir las determinaciones tendientes a reemplazarla parcial o totalmente*» (CSJ STC716-2023). De suerte que, si las medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa han de variarse, corresponde al juez determinar cuáles resultan idóneas para la protección de las garantías de los menores, entre éstas, las enlistadas en el artículo 53 *ídem*¹⁷ o las previstas en otras

¹⁷ Artículo 53. Medidas de Restablecimiento de derechos. (...) 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

normas que contribuyan a su protección integral (núm. 6, *ídem*).

Como lo concluyó la Sala en la sentencia citada, los jueces en estos casos no cumplirían «*su función en el trámite, que no es otra que decidir en última instancia la suerte de la controversia*», si no verifican la idoneidad de las medidas determinadas en la etapa administrativa y realizan las modificaciones a que haya lugar, pues «*si la resolución dada al caso en la fase administrativa no cumple con la finalidad de restaurar las garantías de los niños, niñas o adolescentes, le compete al juez de familia adoptar la decisión que sí lo haga*».

Fijado lo anterior, es importante agregar que la competencia de los jueces de familia, en cuanto al alcance del mecanismo de homologación de las medidas proferidas en los asuntos de restablecimiento de derechos, incluida la adoptabilidad, según lo ha precisado esta Sala en línea con la Corte Constitucional, se traduce en «*un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado*» (C.C. T-293 de 1994); control que, conforme a la sentencia T-671 de 2010, no se limita a la verificación formal del procedimiento adelantado en la actuación administrativa, de modo que el juez debe «*verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares*», de tal suerte que

«la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional» (CSJ STC716-2023).

6. El caso concreto.

6.1. Lo acreditado en el expediente.

La Sala destaca las siguientes circunstancias fácticas¹⁸ que sustentan la necesaria intervención del juez constitucional.

En primer lugar, el régimen de custodia y visitas quedó inicialmente en cabeza de ambos padres, conforme a la sentencia de 2 de febrero de 2022 que aprobó el divorcio de mutuo acuerdo entre ellos. El padre aceptó este hecho al reclamar el inicio del proceso de restablecimiento de derechos de sus hijas ante el Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF (Regional Atlántico), oportunidad en la que puso de presente la denuncia que formuló por acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, señalando directamente a la madre como autora de la conducta.

En segundo lugar, el PARD fue abierto formalmente el 24 de diciembre de 2024 y, en esa ocasión, el ICBF dispuso que las menores se ubicaran provisionalmente en el medio

¹⁸ 26.Expediente, en cuaderno 08001221300020260040801-0002Expediente_remitido.zip,

familiar paterno, mientras se recaudaban pruebas y avanzaba la investigación penal.

En tercer lugar, recaudadas las pruebas, mediante Resolución 0229 de 6 de junio de 2025, confirmada con la Resolución 0244 del día 16 siguiente, el ICBF resolvió:

(...) PRIMERO: Declarar en situación de Vulneración de derechos a las niñas (...) nacida el 25 de noviembre de 2015 de 09 años y (...) nacida el 02 de febrero de 2019 de 06 años, atendiendo los motivos que dieron lugar a la creación de solicitud de restablecimiento de derechos, dado la vulneración a los derechos a la integridad personal, derecho de protección, sexuales y reproductivos y dignidad humana. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Confirmar como medida para el restablecimiento de los derechos de las (...) identificada con (...) y (...) identificada con (...), la establecida en AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION de fecha 24 de diciembre de 2024. Que trata el artículo 56 de Ley 1098 de 2.006, Ubicación en medio familiar de origen a cargo del PROGENITOR (...).

TERCERO: REMITIR al Juez de Familia de conocimiento para que proceda a la revisión de las decisiones administrativas proferidas por esta autoridad durante el transcurso de este trámite administrativo.

CUARTO: REGULAR visitas virtuales por medio de videollamadas diarias por parte de las NNA. (...) con su progenitora (...) en el lapso de tiempo de 06:30 p.m. a 07:30 p.m.

QUINTO: REGULAR visitas presenciales supervisadas por el equipo interdisciplinario entre las NNA (...), el primer y último viernes de cada mes de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. en las instalaciones de la defensoría ubicada en la Calle 41 No. 41-69 Piso 2 URI, las cuales para su cumplimiento deberán ser ratificadas por parte del Juez de Conocimiento en sede de revisión como efecto del numeral tercero de la presente resolución.

SEXTO: SEGUIMIENTO a las (...) [menores], por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo o de la decisión judicial, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso. Para dicho fin, se comunicará mediante correo electrónico al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO de la defensoría en aras que den cumplimiento al seguimiento ordenado.

SEPTIMO. SEGUIMIENTO a la medida de la NNA (...), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 96 inciso segundo que

reza: “...El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”. Remitir correo electrónico al coordinador del centro zonal Norte Centro Histórico Dra. ANA MARGARITA TORRES, en aras que dé cumplimiento a la norma en comento.

Esa decisión se sustentó, en síntesis, en que, debido a la denuncia penal, las menores no podían permanecer con su madre. Allí también se resaltó que la denuncia fue formulada por el padre porque observó conductas inapropiadas en sus hijas, tales como salir desnudas del baño, tocar sus partes íntimas y emplear un lenguaje inapropiado sobre la «*exploración corporal*» y el abuso sexual, lo que, afirmó, se relacionaba con el contenido de las «*charlas*» que la madre imparte de forma virtual como actividad laboral.

En cuarto lugar, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla homologó la decisión del ICBF el 22 de septiembre de 2025 y, para lo que aquí interesa, sostuvo que las medidas ordenadas, concretamente el dejar la custodia en cabeza exclusiva del padre, se sustentaban en que el hogar de éste, según los informes del equipo interdisciplinario y las entrevistas, era seguro; además, destacó:

Ante la existencia de una denuncia penal por presunta violencia sexual contra la madre, el despacho debe aplicar el principio de precaución, que impone la adopción de medidas preventivas para evitar posibles afectaciones a la integridad física, emocional y psicológica de las niñas. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el riesgo en infancia debe ser valorado integralmente, incluyendo factores relacionales y contextuales

Y, en cuanto a las llamadas y visitas, sostuvo que el contacto de la madre con las niñas no podía ser libre y autónomo, pero debía garantizarse con acompañamiento profesional y control institucional, y precisó que *«La decisión administrativa no excluye por completo el contacto entre las niñas y su madre, sino que lo condiciona a la evolución del proceso penal y a la valoración técnica del riesgo, esta postura es coherente con el principio de proporcionalidad, que exige que las medidas de protección sean necesarias, adecuadas y no excesivas»*.

En quinto lugar, con posterioridad, la madre pidió no cerrar el PARD porque, además de archivar la denuncia penal en su contra por inexistencia del hecho, el padre había impedido su contacto virtual y presencial con las niñas, cuestión que, en estas diligencias, fue ampliamente reportada por el Procurador accionante y por la Defensora de Familia del Centro Zonal que conoce del PARD. En este punto, es preciso destacar que, según lo señalado por esas autoridades, desde que las niñas conviven con su padre (diciembre de 2024) han tenido contacto físico con su madre en pocas oportunidades (octubre de 2025, enero y marzo de 2026).

En sexto lugar, como lo expuso el Procurador, luego de múltiples solicitudes de la madre, coadyuvada por entidades públicas, y después de definirse varias acciones de tutela, el ICBF resolvió mantener abierto el PARD a fin de establecer si las medidas decretadas debían ser modificadas por los hechos sobrevinientes (archivo de la denuncia penal por

inexistencia de la conducta típica) y por la obstrucción del padre en la relación de las niñas con su madre.

En séptimo lugar, el padre no consiguió el cierre del PARD ni que la Defensora de Familia se apartara del caso, por lo que se opuso frontalmente a cumplir las visitas supervisadas de la madre y las valoraciones que el grupo interdisciplinario debía realizarles a las menores, con sustento en que las niñas tenían temor de la institución. Esa situación, además de generar dilación en el trámite, dio lugar a la denuncia penal que el ICBF inició contra el padre por «ejercicio arbitrario de la custodia».

En octavo lugar, la Resolución 0330 de 5 de diciembre de 2025, mediante la cual el Centro Zonal del ICBF modificó lo ordenado en la resolución anterior, se dictó, de acuerdo con lo que viene de exponerse, para responder a la problemática presentada en el asunto. En esa decisión se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la Resolución N° 0229 de fecha 6 de junio de 2025 y confirmada por el Juzgado 3 Oral de Familia de la Ciudad de Barranquilla consistente en MEDIDA PROVISIONAL EN MEDIO FAMILIAR JUNTO A SU PROGENITOR EL SEÑOR PEDRO a CUSTODIA Y CUIDADOS en cabeza de ambos progenitores señores PEDRO Y ANA tal y como se dispuso en el acuerdo de divorcio, llevado a cabo antes del inicio de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de derechos aperturados a favor de las menores (...).

SEGUNDO: Oficiese al Centro Zonal Suba en la Regional Bogotá a efectos de que se designe a Autoridad Administrativa para que su equipo psicosocial realice visita domiciliaria a ANA y verifique los siguientes aspectos:

-La condiciones Sociodemográficas de la señora ANA.

-Si la señora ANA, se encuentra en condiciones para residir junto con sus hijas (...).

-Los avances de comisión deberán ser ingresados en el Sistema de Información Misional SIM 146144347 -146144348

TERCERO: Se ordena a la señora ANA tal y como se expuso en providencia de fecha 10 de noviembre de 2025 que una vez se realice la visita de que trata el numeral anterior o antes de ella proceda a:

-aportar a esta defensoría certificación o constancias que indique que las niñas (...) serán vinculadas a una Institución Educativa que garantice la continuidad de sus estudios en el lugar donde residan, esto es la Ciudad de Bogotá.

-Garantizar la progenitora la continuidad de las terapias integrales que necesiten las niñas (...) de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes.

CUARTO: Una vez se cumpla lo dispuesto en los numerales segundo y tercero, y previo concepto del equipo de defensoría se procederá a determinar la viabilidad de fijar la residencia de las menores (...) con su progenitora, (...) en la Ciudad de Bogotá, dentro del término en que se encontraban antes de la apertura de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD). Para tal efecto, el equipo interdisciplinario deberá realizar previa intervención periódicas orientadas al seguimiento que amerite el caso en estudio.

QUINTO: AMONESTAR al progenitor (...) de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, por la vulneración de los derechos de sus hijas (...), por el incumplimiento reiterado al régimen de visitas, a las órdenes impartidas en la Resolución N° 0229 de fecha 6 de junio de 2025 y el incumplimiento de las órdenes administrativas previas incluyendo el cuarto requerimiento de fecha 3 de diciembre de 2025.

SEXTO: ORDENAR al señor PEDRO que, en el término de dos días, se presente ante la Defensoría del Pueblo para asistir obligatoriamente a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez y responsabilidad parental, conforme al Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 y realizar el mismo en la primera fecha disponible.

Adviértasele que de no cumplir con la amonestación podrá ser sancionado con multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 54 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 1098 de 2006, la multa impuesta será convertible en arresto.

SEPTIMO: ORDENAR al señor PEDRO que cese inmediatamente de realizar toda conducta que impida al equipo de defensoría realizar

las valoraciones de las menores (...) en el momento que sea requerido.

OCTAVO: ORDENAR al señor PEDRO para que cese de inmediato toda conducta que obstaculice el contacto virtual y presencial de las menores (...) con su progenitora.

NOVENO: Ordenar al señor PEDRO el cumplimiento del régimen de visitas de la progenitora hacia sus hijas (...), sin supervisión, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. Disponer que los progenitores, de mutuo acuerdo determinen el lugar de entrega de las menores para el desarrollo de las visitas con la madre. En caso de no lograrse acuerdo entre los progenitores, la entrega de las menores se realizará en las instalaciones del Centro Zonal Norte Centro Histórico, ubicado en la Carrera 47 N.º 75-100 de la ciudad de Barranquilla.

DÉCIMO PRIMERO Solicitar a la EPS SURA allegue las historias clínicas de las diferentes especialidades que atienden a las menores (...) en el término de la distancia.

DÉCIMO SEGUNDO. De ser necesario previa valoración del equipo de defensoría remítase a la menor (...) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses a efecto de que se practique las pericias sugeridas.

DÉCIMO TERCERO En atención a lo dispuesto en el artículo 53 # 6 se advierte al progenitor que de no dar cumplimiento al numeral séptimo y octavo del presente proveído y como medida de restablecimiento se promoverán las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Realizar seguimiento por parte del equipo de defensoría.

Las anteriores medidas fueron ordenadas porque, como viene de verse, las circunstancias por las cuales se expidió la Resolución 0229 de 6 de junio de 2025 se modificaron sustancialmente, pues, de un lado, la denuncia penal contra la madre se archivó y, de otro, el padre incurrió en múltiples comportamientos censurables respecto del relacionamiento de las niñas con la madre.

Asimismo, se dictaron los mencionados correctivos contra el padre y, para sustentarlos, el Centro Zonal, luego de relacionar toda la actuación procesal, los requerimientos al padre, la imposibilidad de realizar seguimientos y valoraciones a las menores por la oposición de éste, las manifestaciones de la madre sobre la ruptura del vínculo con sus hijas y los distintos trámites judiciales que también impulsó el padre para dilatar el PARD, expuso:

(...) resulta imperativo reiterar que las actuaciones del progenitor configuran conductas dilatorias orientadas a obstaculizar la ejecución de las órdenes emitidas en protección de los derechos de las niñas. Esta circunstancia adquiere mayor gravedad si se considera que la denuncia penal interpuesta fue archivada. No obstante, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2025, se anticipó la necesidad de restablecer la situación jurídica previa, consistente en la custodia compartida y la residencia habitual de las menores con su madre en la ciudad de Bogotá., teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho en que se fundamentó la adopción de medida provisional para la fecha en que se avocó el conocimiento de los PARD ya habían sido superadas.

En atención a lo expuesto y considerando los reiterados incumplimientos del señor Pedro -a saber: inasistencia a las citaciones del 20 y 25 de noviembre, 4 de diciembre de 2025 para seguimiento por parte del equipo de Defensoría; incumplimiento de las visitas supervisadas programadas para el 31 de octubre, 7, 27 y 28 de noviembre, y 4 de diciembre de 2025 y aviso de incumplimiento el día de hoy 5 de diciembre de 2025; así como la omisión en la entrega de las historias clínicas de la menor Sara- se estima procedente imponer la Amonestación como Medida de Restablecimiento de Derechos, con asistencia obligatoria a curso pedagógico, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006. Dicha medida tiene por objeto conminar al cumplimiento de las obligaciones parentales y ordenar el cese de conductas que vulneren o amenacen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el caso concreto, se reitera que la conducta del progenitor:

- 1. Vulnera el derecho de las niñas a mantener el vínculo materno-filial.*
- 2. Obstaculiza el proceso de restablecimiento de derechos al impedir el seguimiento del equipo interdisciplinario que fue*

ordenado por la autoridad administrativa y confirmado por el Juzgado 3 Oral de Familia de la Ciudad de Barranquilla.

En noveno lugar, la actuación fue enviada al Juzgado Tercero de Familia para efectos de la homologación y, estando allí las diligencias, la madre insistió en los incumplimientos del padre en cuanto a las comunicaciones telefónicas y los encuentros físicos; además, la Defensora de Familia del Centro Zonal informó que, después de varios requerimientos y fechas aplazadas, el padre permitió que la madre se encontrara con las niñas en enero y febrero de 2026, pero que era necesario proveer sobre la posible residencia de éstas en Bogotá con su madre. De igual modo, informó que el padre permitió la realización de los seguimientos a las niñas a través del equipo de la Defensoría y remitió el informe correspondiente, del que puede colegirse que la niña mayor, quien ha estado ansiosa y con terapias psicológicas a raíz de los problemas entre sus padres, manifestó que le gustaba estar con su madre y que quisiera más tiempo con ella, pero que estaba «visiblemente afectada por la situación familiar que presenta al tener que en algún momento que decidir con quién vivir y sentir que estaría traicionado al progenitor con el que no se quede, se evidencia que estos conflictos generan en ella patrones de manipulación hacia sus progenitores», por lo que, como recomendación, se sugirió que los padres establecieran una «dinámica de crianza compartida, sólida y de apoyo que fomente la estabilidad, la comunicación asertiva y las rutinas consistentes ; ya que durante todo el proceso la falta de acuerdos y la incapacidad para separar los conflictos de

pareja de los roles parentales, han ocasionado que el impacto emocional sea mayor».

6.2. La providencia objeto de censura.

El 29 de abril de 2026, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla no homologó la Resolución 0330 de 5 de diciembre de 2025, retomó la inicial Resolución 0229 de 6 de junio de 2025. El Juzgado hizo mención a la necesidad de las medidas de protección en contextos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, señaló que para la ubicación en un medio familiar deben observarse las condiciones particulares de los menores y evitar sus afectaciones emocionales (pues pueden experimentar ansiedad, estrés y tristeza, entre otros sentimientos, por cuenta del cambio de sus circunstancias de vida); sin embargo, no abordó con suficiencia la situación de las niñas, en cuanto a la obstrucción del vínculo con la madre, omisión injustificada porque, al final, el cambio de la custodia para radicarla en cabeza del padre y la limitación de las visitas de la madre perdieron su sustento, debido al archivo de la denuncia penal que instauró el padre y que dio inicio al PARD. Se limitó, entonces, a indicar que el cambio afectaría la situación emocional de las menores y que el Juzgado que conoce del proceso de custodia y visitas era ahora el encargado de resolver el asunto. Sobre esto expresó:

(...) una alteración de vivienda como lo establece la resolución 330 del 5 de diciembre de 2025, que modifica las medidas de restablecimiento de derechos de las menores, es contraproducente, ya que prácticamente reinicia la nueva adaptabilidad de las menores a un entorno, nueva ciudad, nuevos amigos, derivando emociones encontradas, que pueden afectar a

las menores, adicionalmente y como viene advertido en el memorial aportado por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, de fecha 10 de febrero de 2.026, donde se aprecia que el padre de las menores le está respetando las visitas de la señora Ana con sus hijas y que está cumpliendo con los seguimientos establecidos no encuentra este despacho razón alguna para modificar la decisión tomada en la resolución No. 229 del 6 de junio de 2.025 y homologada por este despacho. Además, existe en el plenario pruebas de que las menores no se quieren ir a vivir a la ciudad de Bogotá con la madre, pues ellas muestran temor.

Igualmente, se tiene conocimiento que, en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso de CUSTODIA, dentro del cual determinará en definitiva quien ejercerá la custodia de las menores.

6.3. Los defectos constitucionales configurados.

Confrontada la providencia censurada con la premisa mayor expuesta en los acápites 3 a 5, la Sala constata la vulneración de los derechos de las niñas, pues el Juzgado incurrió en defectos fácticos y sustantivos, toda vez que i) minimizó la problemática presentada en el asunto, en torno a la obstrucción del vínculo de las niñas con la madre, ii) desconoció el alcance del mecanismo de *homologación* y iii) dejó en cabeza de otra autoridad la decisión que debió adoptar, aunque contaba con un amplio material probatorio y conocimiento directo del asunto. Cada yerro se explica a continuación.

6.3.1. La minimización de la obstrucción parental del vínculo filial.

En este caso no existe duda de los múltiples indicadores que dan cuenta de la obstrucción del vínculo materno-filial causada por el padre, pues, como lo precisó el Procurador accionante y así se verificó, i) la denuncia penal que conllevó

la separación de las niñas y la madre fue archivada por *inexistencia de los hechos*. Este acontecimiento implica un grave indicador de obstrucción mediante el abuso de mecanismos institucionales para propiciar la separación entre la madre y sus hijas; *ii*) el padre se negó reiteradamente a permitir que las visitas, inicialmente con supervisión, se pudieran concertar y materializar periódicamente y, también, obstaculizó las comunicaciones telefónicas; *iii*) impidió, en varias ocasiones, que el equipo interdisciplinario del ICBF valorara a las menores luego de la Resolución 229 de 6 de junio de 2025, que dejó a su cargo la custodia de las niñas; y *iv*) en múltiples oportunidades se opuso a los encuentros y llamadas con la madre porque, según afirmó, la niña mayor estaba indispuesta con su madre y tenía temor y ansiedad, cuestiones acreditadas con los dictámenes que él mismo allegó al proceso, emitidos por profesionales particulares, pero que han debido analizarse desde la perspectiva de la obstrucción parental antes explicada, esto es, con la indagación sobre el origen, la autenticidad y el contexto de tales manifestaciones (§ 4).

Así las cosas, para la Sala, el Juzgado accionado ha debido definir la problemática a su cargo bajo un análisis detallado de las pruebas que, en verdad, permitiera establecer si lo resuelto en la Resolución 229 debía ser modificado, pues, habiéndose presentado circunstancias que paulatinamente alejaban a la madre y a sus hijas, el funcionario estaba obligado, no solo a pronunciarse sobre la actitud del padre y las amonestaciones y sanciones pecuniarias por impedir la valoración de las niñas y los

encuentros con la madre (todo lo cual pasó por alto), sino, además, a adoptar medidas activas para restablecer el vínculo, conforme al estándar de diligencia reforzada expuesto en el acápite 3 de esta providencia.

No obstante, solo se observa que el funcionario afirmó sucintamente, en la providencia de 29 de abril de 2026, que, según los últimos informes, el padre había permitido las visitas de las niñas con la madre, que trasladarlas a Bogotá les generaría un impacto emocional muy fuerte y que ante el Juzgado Quinto de Familia podía definirse lo concerniente a la custodia y visitas. Lo expresado permite indicar que el juez restó importancia a la delicada situación que han padecido las niñas desde diciembre de 2024, cuando trasladaron su domicilio a Barranquilla y no volvieron a ver a la madre, debido a la denuncia penal que luego fue archivada. Al parecer, aunque se tratara de un proceso de restablecimiento de derechos (PARD), para el funcionario no había garantías qué proteger ni medidas qué adoptar para mejorar su realidad, postura que, en contraste con lo que viene exponiéndose, refuerza la vulneración de los derechos de las niñas.

Los anteriores indicadores no se agotan en el plano formal; el material recaudado evidencia, además, la lesión concreta que la obstrucción ha causado en las niñas. El seguimiento interdisciplinario dio cuenta de que la hija mayor ha padecido ansiedad y ha requerido terapias psicológicas a raíz del conflicto entre sus padres, y de que se halla «*visiblemente afectada*» ante la disyuntiva de decidir con

quién vivir, con sentimientos de culpa y de deslealtad hacia el progenitor con quien no permanezca, al punto de que los propios profesionales advirtieron «*patrones de manipulación hacia sus progenitores*». A ello se suma la ruptura de la continuidad relacional con la madre, con quien, desde diciembre de 2024, las niñas solo han tenido contacto físico en contadas oportunidades. Estas manifestaciones, esto es, ansiedad, culpa, conflicto de lealtades y erosión del vínculo, corresponden a las afectaciones de la salud mental y de la integridad emocional que, conforme al acápite 4, definen la obstrucción como forma de maltrato, y cuya gravedad se acrecienta con la prolongación del distanciamiento.

La afectación se proyecta igualmente sobre la madre, progenitora obstruida. Además de haber sido privada del contacto regular con sus hijas, obra en el expediente que la Comisaría Once de Familia de Suba decretó en su favor medidas de protección por violencia intrafamiliar, ante un patrón de violencia psicológica y de hostigamiento en redes sociales atribuido al padre, y que se tramitaron tres incidentes de incumplimiento, el último de los cuales culminó con la imposición de cuarenta y cinco días de arresto y multa de cinco salarios mínimos. De lo anterior se sigue que la conducta obstructiva no solo compromete los derechos de las niñas, sino que está inmerso en un contexto de violencia intrafamiliar que la autoridad judicial no podía desatender.

Bajo este entendimiento, la conducta del progenitor, quien se sirvió de una denuncia penal, luego archivada por

inexistencia del hecho, para separar a las niñas de su madre y quien, desvanecido ese fundamento, persistió en impedir las visitas, las comunicaciones y las valoraciones, configura, a la luz del marco expuesto, una forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar. Frente a ella, el ordenamiento ya activó medidas de protección de primera línea, como la amonestación con curso pedagógico y las órdenes de cese dispuestas por el ICBF en la Resolución 0330 y las sanciones impuestas por la Comisaría de Familia, a las que se agrega que el propio Centro Zonal formuló denuncia penal por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia. Corresponde precisar que esta última vía, de carácter penal y subsidiario, habrá de ser definida por la autoridad competente; lo que no implicaba que el Juzgado accionado, omitiera adoptar, en sede de homologación, las medidas activas de restablecimiento del vínculo que el caso demandaba por la obstrucción identificada.

6.3.2. El desconocimiento del alcance del mecanismo de homologación.

Las consideraciones del acápite 5, proyectadas a este asunto, refuerzan la vulneración de los derechos de las niñas, pues, se reitera, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla se limitó a advertir que la Resolución 0330 podía afectar la situación emocional de ellas por un eventual traslado a Bogotá y que, por esto, debía mantenerse la Resolución 0229. Sin embargo, esa posición en nada consulta el alcance del mecanismo de homologación expuesto, por cuanto el Juzgado ninguna alusión o estudio

efectuó sobre la situación que llevó a iniciar el PARD y sobre si ésta se mantenía o había sido modificada, siendo necesaria la adopción de medidas para restablecer efectivamente los derechos de las niñas.

Si el Juzgado hubiese analizado de forma detallada lo ocurrido en el asunto después de la Resolución 0229, habría verificado no solo que las menores no fueron vulneradas ni puestas en riesgo por su madre, sino que la actuación administrativa, en sí misma, debido a su duración y a los comportamientos del padre, ha sido la que, en la actualidad, les genera a las niñas intranquilidad, desconexión del vínculo materno-filial y un posible riesgo para el ejercicio de sus derechos. Entonces, ante esa situación, el Juzgado estaba llamado a verificar si la modificación de las medidas que dispuso el Centro Zonal era adecuada para conjurar la problemática descrita o si resultaba insuficiente y debía ajustarse para responder a las circunstancias actuales de las menores.

6.3.3. La delegación de la decisión en el proceso de custodia y la improcedencia descartada.

En la providencia de 29 de abril de 2026, el Juzgado accionado puso de presente que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla estaba conociendo del proceso de custodia, cuidado personal y visitas que el padre de las niñas inició contra la madre en enero de 2026 y que sería en ese escenario donde debería definirse lo relativo a la custodia de las menores. Aunque lo expuesto consulta la realidad y no se

opone al ordenamiento jurídico, lo cierto es que, analizado este asunto, puede extraerse que el Juzgado respaldó su falta de decisión de fondo sobre el restablecimiento de los derechos de las niñas en el trámite del mencionado proceso, el cual, como puede colegirse de los antecedentes, lo impulsó el padre para lograr que el Centro Zonal del ICBF se abstuviera de seguir adelantando gestiones en el PARD.

Corresponde destacar que el PARD inició en diciembre de 2024, que la Resolución inicial 0229 se profirió el 6 de junio de 2025 y que, puesto que la actuación administrativa no fue cerrada por las distintas circunstancias que se relataron, el 5 de diciembre de 2025 se profirió la Resolución 0330, remitida al juez de familia para su homologación. Visto lo anterior, nada justificaba que el Juzgado dejara de resolver el asunto a su cargo, que no tiene otro objeto que la verificación del restablecimiento de los derechos de las niñas involucradas, con el estudio necesario sobre las medidas a adoptar para restituir esos derechos, por la mera existencia del proceso judicial referido.

Esa situación tampoco generaba la improcedencia de este amparo, como equivocadamente lo resolvió el Tribunal de Barranquilla, pues, de un lado, los dos trámites tienen finalidades distintas y, de otro, evidenciada, como quedó, la obstrucción del vínculo materno-filial, no podía el Despacho accionado dejar a cargo del Juzgado Quinto de Familia la definición de las medidas requeridas para restablecer la situación de las niñas, comoquiera que contaba con suficientes elementos probatorios y con conocimiento directo

de la problemática familiar, todo lo cual le permitía, se insiste, dictar un pronunciamiento de fondo, sin trasladar a otro Despacho sus competencias.

7. La impugnación en el trámite acumulado 01185-01: la razonabilidad de las sanciones impuestas al accionante.

7.1. Con el propósito de establecer la existencia o no de un defecto que constituya una vía de hecho, procede la Sala a sintetizar lo ocurrido:

- El 14 de agosto de 2023, ante la Comisaría Once de Familia de Suba, Ana solicitó la adopción de una medida de protección contra el aquí accionante, poniendo de presente que:

El día 21 de julio 2023, a las 6:05 pm estando en mi residencia el señor Pedro está haciendo uso indebido del sistema judicial para perpetuar el maltrato y violencia que materializa en mi contra, lo hace como mecanismo de acoso judicial, para lograr perseguirme y desgastarme psicológicamente, económicamente invertir altos recurso en abogados y acciones legales y asesoría que proviene de los escasos recursos míos en comparación que viene de mi actividad comercial para ponerme en posición de desventaja y en los escenarios en donde él sabe que soy productiva porque sabe que ese es mi medio de subsistencia y que esto me permite ser independiente y permanecer lejos de él, quiero denunciar persecución y hostigamiento ¹⁹. (Se ajusta ortografía y puntuación para claridad, sin alterar el sentido literal).

- El riesgo fue identificado por esa autoridad como «ALTO» por incluir «*antecedentes de agresión verbal*,

¹⁹ Expediente Comisaría, folio 5, Archivo digital 01 «MedidaDeProtección».

psicológica, sexual, económica y física durante la convivencia [que] después de la separación (...) se han transformado de violencia física, verbal y psicológica a violencia psicológica y económica mediante el uso de denuncias continuas (...)»²⁰.

- A partir del relato de la denunciante, del instrumento de identificación preliminar del riesgo y de los antecedentes documentados en el expediente, la Comisaría concluyó que las conductas denunciadas ponían en riesgo la integridad de la accionante y, con la finalidad de evitar la repetición de los hechos, el 29 de septiembre de 2023, impuso una medida de protección definitiva, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de **ANA**, consistente en:

a- AMONESTAR A: PEDRO identificado con la CC No. (...) a quien se le establece la obligación de abstenerse de ejercer o ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato en contra de **ANA**.

b- Se **ORDENA** a **PEDRO** que se vinculen al CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA IN-TRAFAMILIAR que dicta la Personería Distrital de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias y curso ordenados, en la Audiencia de seguimiento.

SEGUNDO: Se le hace saber a **PEDRO** que el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el numeral primero de esta decisión tendrá como consecuencia: a-) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la Sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días..."

²⁰ Folio 8, ib.

- El actuar denunciado fue reiterativo, proceder que obligó a la señora ANA a promover, durante los años siguientes (2024 y 2025), tres incidentes de incumplimiento.

- El 3 de octubre de 2025, la Comisaría declaró probado el *primer incumplimiento* atribuido al actor en relación con la medida de protección definitiva y, le impuso una multa equivalente a dos salarios mínimos, convertibles en arresto.

- En providencia del 27 de marzo de 2026, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, al resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión sancionatoria, confirmó la imposición de la medida porque encontró acreditados actos de violencia psicológica en contra de ANA, como: **i)** el reconocimiento que hizo el actor frente a la remisión de «*una carta a la editorial que estaba por publicar el libro “ni una palmadita más”*» de autoría de aquella, incurriendo de ese modo en afectación a «*la honra, buen nombre y trabajo de la ciudadana*»²¹ y, **ii)** la referencia a ella que hizo de manera pública en la red social «*Tik Tok*», violentándola psicológica y económicamente.

- El segundo incidente de incumplimiento se fundó, básicamente, en el hecho alegado por Jelitza, según el cual, el actor «*del 25 de sept. Al 04 de octubre (...) continuó haciendo publicaciones en sus redes sociales en donde me descalifica, humilla, sigue exponiendo temas familiares, me injuria y me calumnia*»²².

²¹ Expediente Comisaría, Archivo digital 019 «*FalloResuelveConsultaPrimerIncumplimiento*».

²² [001CuadernoIncidenteSegundoIncumplimiento.pdf](#)

- El tercer incidente, lo sustentó en la obstaculización del convocado a ese trámite en la relación materno-filial entre ANA y sus menores hijas, en ese sentido denunció que:

(...) desde el nueve de octubre fecha en la que solicite incidente de incumplimiento de la medida de protección que se encuentra a mi favor en la comisaria de familia de suba 1 (...) no han cesado los actos de violencia en mi contra por parte del incidentado, durante este tiempo fue archivada la denuncia penal en mi contra instaurada por el señor PEDRO con el objetivo de perpetuar la dinámica sistemática de control y de violencia en mi contra separándome de mis hijas y cercenando el vínculo materno filial con mis hijas vulnerando mi derecho a la familia y a no ser separada de ella, debido al archivo de la denuncia penal que el señor PEDRO instauro en mi contra se modificó el PARD de sim n. XXX aperturado en el ICBF centro zonal norte centro histórico de barranquilla. que resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la resolución 0229 de fecha 6 de junio de 2025, consistente en medida provisional en medio familiar junto a su progenitor el señor PEDRO a custodia y cuidados en cabeza de ambos progenitores tal y como se dispuso en el acuerdo de divorcio llevado a cabo antes del inicio de los PARD aperturados a favor de mis menores hijas, en dicha resolución el señor Alex fue amonestado por la vulneración de los derechos de mis menores hijas, por el incumplimiento reiterado al régimen de visitas a las ordenes impartidas en la resolución 0229 de fecha 6 de junio de 2025 y el incumplimiento de las ordenes administrativas previas, se le ordenó en la misma resolución al señor PEDRO que cesara inmediatamente toda conducta que obstaculizara el contacto virtual y presencial de mis menores hijas conmigo, se le ordenó al señor PEDRO que cumpliera el régimen de visitas que tengo con mis hijas sin supervisión en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la resolución 330 del 5 de diciembre de 2025, no obstante el señor PEDRO continúa vulnerándome pues ha persistido en el incumplimiento reiterado de las órdenes e inclusive la Procuraduría General de la Nación ha evidenciado en múltiples oficios el patrón de desobediencia, dilación y manipulación institucional evidenciado por el señor PEDRO y como este patrón se ha convertido en un obstáculo²³. (Se ajusta ortografía y puntuación para claridad, sin alterar el sentido literal).

²³ [001CuadernoIncidenteTercerIncumplimiento.pdf](#)

- En las audiencias subsiguientes a las que fue citada la madre de las niñas, fue insistente en indicar sobre, la primera temática, que:

En este momento preciso estoy metida en el tiktok de la pareja del señor PEDRO, mostrándoles en este momento que la publicación no ha sido eliminada²⁴ (...) además de eso, ya no tiene 20000 reproducciones, sino que tiene 101000 reproducciones, siendo que este fue el vídeo específico por el que se dictó el incidente de incumplimiento respecto a los hechos de violencia digital el 3 de octubre, no fue eliminado y ha seguido siendo propagado al punto de que lo han visto desde la fecha del incumplimiento de 20000 ahorita 101000 personas estamos hablando de un daño perpetuado a 80000 personas más y aquí lo pueden ver en este momento ya yo le tomé captura de pantalla, la señora lo que hizo fue bloquearme de mi Tik tok personal²⁵.

Igualmente, recalcó que el incidentado «no ha hecho absolutamente nada o no ha mostrado evidencia en ninguna parte de haber prevenido o siquiera dicho a su pareja que eliminara esas publicaciones, porque como les vengo diciendo desde hace mucho tiempo, lo que ocurre es que se utiliza a terceros para seguirme lastimando»²⁶.

Y, en punto de los hechos en que se fundó el tercer incidente, aquella refirió que «la única visita que he tenido con mis hijas en 13 meses, señora Comisaria, 13 meses en donde solamente he visto, donde solamente me ha permitido el señor PEDRO ver a mis hijas 3 horas en 13 meses. Qué violencia tan grande para mis hijas y para mí, para unas niñas no poder ver a su mamá y para una mamá no poder ver a sus hijas»²⁷.

²⁴ Minutos 20:47 a 21:14

²⁵ Minutos 21:14 a 22:05

²⁶ Minutos 22:10 a 22:46

²⁷ Minutos 38:32 a 38:59

- Pese a que se le dio la oportunidad al allí incidentado para que se pronunciara sobre las conductas que se le atribuían, por recomendación de su abogado, decidió guardar silencio.

- El 27 de febrero de 2026, al resolver el *segundo incidente de incumplimiento* la Comisaría Once de Familia de Suba 1 decidió declarar probado el incumplimiento reiterado de la medida de protección, le impuso la sanción de arresto de 30 días y, como medida complementaria, le ordenó «*cesar el hostigamiento digital y retirar de inmediato toda publicación denigrante o difamatoria en las plataformas de Tik Tok, Instagram, Facebook y YouTube y solicitar Excusas Públicas y retirar videos íntimos grabados exponiendo a la víctima en escarnio público*»²⁸.

La autoridad administrativa comenzó por señalar que, aunque «*la defensa sostuvo que la cuenta desde la cual se difundió el contenido no pertenece formalmente al incidentado y que no existía prueba de orden directa impartida a terceros (...) se estableció que el contenido correspondía a un video propio del señor PEDRO y que éste interactuó en la publicación. No se acreditó gestión eficaz para solicitar su eliminación ni imposibilidad real de cumplimiento*» y, luego de explicar el concepto de violencia digital, recalcó que en el caso analizado se configura con «*el uso de redes sociales (Tik Tok, Instagram) para denigrar a la accionante*», sobre todo, cuando pudo verificarse a través de un dictamen pericial psicológico

²⁸ Folios 43 a 58, archivo digital 001 «*CuadernoIncidenteSegundo Incumplimiento. pdf*»

que dichos actos derivaron en *«afectación emocional significativa compatible con sintomatología ansioso-depresiva y estrés postraumático»*.

Indicó, también, que el señor PEDRO no demostró la imposibilidad de cumplimiento, y que, más bien, *«la permanencia y ampliación del contenido, pese a antecedente sancionatorio previo, evidencia conocimiento y voluntariedad»*, situación que pone al descubierto que la medida anterior fue insuficiente, porque no logró el propósito disuasivo y preventivo que le dio origen, de ahí que, en atención al principio de proporcionalidad de la sanción, impuso el arresto.

- La misma suerte tuvo el *tercer incidente*, pues el 27 de febrero de 2026, la misma Comisaría declaró probado, por tercera vez, el incumplimiento de la medida de protección, por parte del aquí actor, al encontrar que su comportamiento es el resultado de un *«patrón sistemático de desacato a las órdenes judiciales»* que deriva en *«violencia vicaria, donde el agresor instrumentaliza a las niñas (...) para causar daño a la madre»*. Recordó, que la Resolución 330 del ICBF indicó que *«el entorno generado por el progenitor es perjudicial»* y, destacó que *«[u]na resolución de restablecimiento de derechos del ICBF no puede ser utilizada por un agresor para burlar una medida de protección vigente»*.

Hizo énfasis en la necesidad de imponer una sanción ejemplarizante, debido a la desobediencia reiterada del

agresor, por lo que impuso la condena máxima de arresto, esto es, la de 45 días.²⁹

- Las decisiones en cita fueron remitidas al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta y, en autos independientes de la misma fecha, el Juzgado Diecisiete de Familia accionado ratificó las sanciones impuestas a Gutiérrez Montero, en los siguientes términos:

7.2. De las providencias atacadas.

7.2.1. El primer incumplimiento:

En providencia del 27 de marzo de 2026, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, para confirmar la resolución del 3 de octubre de 2025 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba 1, delimitó el problema jurídico en «*constatar si las pruebas logran acreditar que PEDRO incumplió la medida de protección que le fue impuesta el 29 de septiembre de 2023*».

A continuación, relacionó las pruebas recaudadas - entre ellas la solicitud de apertura del incidente y la ratificación de los hechos en audiencia y por escrito por parte de la incidentante, los correos cruzados entre las partes, la transcripción y los enlaces del video difundido en la red social Tik Tok, las publicaciones de la cuenta anónima «*ni una mentirita*», la carta remitida a la editorial Planeta y las

²⁹ Folios 279 a 286, expediente Comisaría, archivo digital 001 «*CuadernoIncidenteTercerIncumplimiento.pdf*».

distintas valoraciones psicológicas, psiquiátricas y neuropsicológicas practicadas a la accionante-, así como los descargos y las pruebas aportadas por el incidentado.

Valorado ese acervo en conjunto, concluyó que «*PEDRO ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos [de] violencia psicológica en contra de ANA*», soporte que halló, principalmente, en «*la denuncia por ella instaurada y ratificada en audiencia, así como con la aceptación parcial de la ocurrencia de los hechos por parte del accionado en el momento en que rindió sus descargos, pues reconoció haber remitido (a través de su apoderado judicial) una carta a la editorial que estaba por publicar el libro "ni una palmadita más", circunstancia que no tiene justificación alguna, pues afectó directamente la honra, buen nombre y trabajo de la ciudadana*».

Añadió que, conforme a las valoraciones psicológicas aportadas, resultaba evidente que los actos desplegados por el incidentado «*afectan profundamente*» a la señora Ana, a quien, además de las dificultades en la relación materno-filial con sus hijas, la obligan a mantenerse atenta a cada nueva denuncia, queja o uso del aparato judicial para defenderse, con el consiguiente desgaste mental y emocional. Sobre esa base, y con expresa invocación de la Ley 1257 de 2008 y de la Convención de Belém do Pará, resaltó la necesidad de resolver el asunto con perspectiva de género en favor de la incidentante, quien además está beneficiada por la medida de protección en su favor.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso que Pedro tiene «*terminantemente prohibido referirse públicamente a la accionante (como lo hizo en la red social Tik Tok), ni positiva ni negativamente*», pues con ello vulnera sus derechos e incurre en violencia psicológica e incluso económica, dado que los ingresos de aquella provienen principalmente del contenido que publica en sus redes sociales; y lo instó, igualmente, a abstenerse de acusarla de pretender obtener ganancias a través de «*escándalos*» para comercializar sus cursos, recordándole que la buena fe se presume (art. 83 C. Pol.).

Con fundamento en esas consideraciones, confirmó la resolución objeto de consulta, en la que se impuso al accionado, por el primer incumplimiento, «*multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2025*», sanción que estimó «*proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas*».

7.2.2. El segundo incumplimiento:

En interlocutorio del 8 de mayo de 2026, luego de poner de presente la importancia y obligatoriedad del acatamiento de las medidas de protección, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá precisó las consecuencias derivadas de su incumplimiento (multa entre 2 y 10 SMMLV convertibles en arresto) o de la reiteración de las conductas que dieron lugar a su imposición (arresto entre 30 y 45 días) -art. 4° Ley 575 de 2000-.

A continuación, estableció que el problema jurídico consistía en determinar «*si las pruebas logran acreditar que PEDRO incumplió la medida de protección que le fue impuesta el 29 de septiembre de 2023*» por lo que enlistó los medios probatorios que le sirvieron de soporte para afirmar que el referido señor «*ejecutó actos de violencia psicológica, en la modalidad de violencia de género en el entorno digital*», especialmente, «*la denuncia por ella instaurada, ratificada en audiencia, así como (...) las capturas del video que circula a través de la red social Tik Tok, en el que PEDRO realiza varias acusaciones y descalificaciones en contra de la accionante, pese a tener una estricta prohibición de incurrir en estas actividades, pues así le fue indicado en la medida de protección primigenia*».

Aseguró, que al haber quedado el accionante, desde la primera sanción que se le impuso, completamente restringido para referirse a su exesposa en «*cualquier forma que pueda afectar su dignidad y buen nombre (...) ninguna circunstancia referida justifica en ninguna medida que los videos descalificativos en contra de la incidentante sigan circulando en sus redes sociales o en las de personas cercanas a su núcleo familiar*» y, estar comprobada su indiferencia frente a ese lineamiento, debe estarse a las consecuencias derivadas de ella.

Resaltó que la configuración de la violencia en el entorno digital cobró mayor fuerza al verificarse que «*en el video que circula en redes sociales aparece PEDRO*

descalificando a la accionante (...) y que es la pareja sentimental del incidentado quien hizo la publicación que permanece subida y visible en la red social Tik Tok, sin que este hubiese acreditado la realización de alguna conducta para impedir la difusión del video que contiene dichos comentarios» y, en razón de ello, lo instó a abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación, comentario o referencia a ANA que pueda configurar un nuevo hecho de violencia digital.

7.2.3. El tercer incumplimiento:

En auto de la misma fecha el despacho que conoció la consulta de la tercera sanción, la confirmó luego de evaluar la totalidad de los elementos de convicción que obran en el expediente en especial, el informe de psicología forense, el cual evidencia que *«la señora ANA, habría sufrido un menoscabo de su salud mental, es decir una alteración irreversible en su funcionamiento psicológico habitual, al ser sometida a experiencias traumáticas propias de la violencia intrafamiliar, causando gran impacto en sus estados emocionales y un malestar clínicamente significativo en lo cognitivo y conductual».*

Así mismo, de la definición de la Corte Constitucional acerca de la violencia vicaria, la que contrastó con los hechos que motivaron la solicitud de incumplimiento concluyó que el incidentado ejecutó actos que se encuadran en esa modalidad pues, así lo reflejan *«la denuncia por ella instaurada, ratificada en audiencia, así como con los*

diferentes videos aportados, en los que se aprecia la afectación emocional que están viviendo las niñas (...) debido a la renuencia del accionado a dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por la defensora de familia del Centro Zonal Norte, Centro Histórico de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la resolución número 330 del 05 de diciembre de 2025».

Explicó, que en esa decisión expresamente «se dispuso que debían restablecerse las visitas presenciales y virtuales a las niñas (...) por parte de su progenitora, aunado al trámite que debe surtir para que se determine si es posible retornar a las niñas a Bogotá para reconstruir el vínculo materno filial, gravemente afectado debido a la serie de procesos judiciales y administrativos que existen entre las partes»; además, destacó la conducta del allí convocado, quien prefirió guardar silencio frente a los hechos señalados por la incidentante.

Agregó que, en cambio, ANA logró demostrar que PEDRO se rehusó a dar cumplimiento a lo ordenado por la defensora de familia en el proceso de restablecimiento de derechos de las menores, porque ha impedido la comunicación entre ellas y su madre, situación que debe ser traducida como una instrumentalización de las niñas que deriva en el daño mental y emocional de la mamá.

7.3. Como quedó visto, ninguna de las providencias atacadas incurre en defecto fáctico ni en indebida o deficiente motivación. Conviene recordar que, por tratarse de decisiones adoptadas en el grado jurisdiccional de consulta

(que habilita al superior a revisar de oficio la legalidad de lo resuelto por la comisaría), el reproche por defecto fáctico no se satisface con la simple divergencia frente a la valoración probatoria, ámbito en el que el juzgador conserva un razonable margen de apreciación regido por la sana crítica, sino que exige demostrar un yerro ostensible, protuberante y con incidencia directa en lo decidido, que en este caso no se configura.

De lo anterior se sigue que carece de vocación de prosperidad la alegación de una supuesta transgresión de la presunción de inocencia o del principio de necesidad de la prueba. Las sanciones no reposan en aseveraciones sin respaldo, sino en un acervo apreciado en conjunto que integra (i) la denuncia de la incidentante, ratificada en audiencia y por escrito; (ii) el informe de psicología forense que constató un cuadro compatible con episodios ansioso-depresivos y estrés postraumático; (iii) las capturas y los enlaces del video difundido en la red social Tik Tok; (iv) los correos cruzados entre las partes; y (v) la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A ello se suma el reconocimiento parcial que el propio actor efectuó al aceptar la remisión, por conducto de su apoderado, de la carta a la editorial que iba a publicar la obra de la accionante, y su determinación de guardar silencio al amparo del artículo 33 de la Constitución. La valoración así construida, con enfoque de género y privilegio de la prueba indiciaria, no exterioriza prejuizgamiento o falta de respaldo probatorio, sino la recta aplicación de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la violencia digital, el actor no queda relevado de responsabilidad por no ser titular de la cuenta de Tik Tok que aloja el video, pues lo determinante no es la titularidad formal de la cuenta, sino que en el contenido (que permaneció público y visible en las redes de su pareja) aparece el propio Pedro profiriendo expresiones descalificantes contra su excompañera, sin acreditar gestión eficaz para impedir su difusión, en desatención de la orden impartida al resolverse el primer incumplimiento. La violencia digital no se agota en la administración de una cuenta ni en el acto material de publicación, sino que comprende la utilización de medios tecnológicos para prolongar, difundir o mantener visible un mensaje de agresión psicológica contra la mujer, máxime cuando el agresor interviene directamente en su construcción y aparece en él. Tal entendimiento se acompasa con la Ley 1257 de 2008 y con el precedente de esta Corporación que ha admitido que las publicaciones en redes sociales pueden constituir una forma de violencia psicológica en el entorno digital (CSJ STC3491-2026).

Tampoco es de recibo el reproche según el cual las autoridades habrían modificado indebidamente el contenido de la medida primigenia, atribuyéndole obligaciones inexistentes como la de abstenerse de publicar en redes o la de garantizar el contacto materno-filial. La orden de no referirse públicamente a la accionante y de cesar el hostigamiento digital no adiciona deberes ajenos a la medida del 29 de septiembre de 2023, sino que concreta y actualiza,

frente a modalidades sobrevenidas de agresión, la prohibición que aquella ya contenía de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato contra la señora Ana. La violencia en el entorno digital y la violencia vicaria no constituyen, entonces, obligaciones nuevas, sino especies del maltrato originalmente proscrito, cuya identificación por las accionadas responde al deber reforzado de prevención que emana de la Constitución y de la Convención de Belém do Pará.

De otro lado, la conclusión de las accionadas en torno a la obstaculización del contacto materno-filial no se sustentó en una interpretación aislada de la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025. Por el contrario obedeció a una valoración conjunta del acervo probatorio, como los correos remitidos por la accionante, que el actor no respondió; los requerimientos de la defensora de familia para el garantizar cumplimiento del régimen de visitas a través de llamadas y los videos en que las niñas expresan su deseo de ver a su madre permitieron inferir, de manera razonable, la persistencia de conductas encaminadas a entorpecer ese vínculo, supeditándolo a la voluntad del padre.

Esa conducta, calificada por las autoridades como lesiva de la integridad psicológica de la señora Ana, es precisamente la que, examinada desde la perspectiva del primer asunto, constituye una forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar (§ 4). Conclusión que no la desvirtúa el argumento de que las afectaciones psicológicas obedezcan a condiciones personales de la denunciante

ajenas al actor, pues el dictamen de psicología forense atribuyó el menoscabo diagnosticado a la exposición prolongada y reiterada a los hechos de violencia intrafamiliar y de género, estableciendo así el nexo causal que se echa de menos.

Por último, la sanción de arresto no resulta desproporcionada. El artículo 4° de la Ley 575 de 2000 dispone, de manera reglada, que la reincidencia en el incumplimiento de la medida dentro de los dos años siguientes acarrea arresto de treinta a cuarenta y cinco días; de modo que la multa impuesta por el primer incumplimiento, y luego los arrestos de treinta y de cuarenta y cinco días por el segundo y el tercero, no expresa exceso ni capricho, sino la respuesta gradual que el legislador reserva al reiterado incumplimiento de las órdenes de protección, en atención a su finalidad esencialmente disuasiva y ejemplarizante.

Bajo este entendimiento, la inconformidad del actor no pone de manifiesto un yerro ostensible en la apreciación probatoria, sino una discrepancia con la lectura que de él hicieron las autoridades competentes, insuficiente para estructurar un defecto fáctico o una ausencia de motivación con relevancia constitucional. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada en este trámite.

8. Conclusión.

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos de las niñas agenciadas, pues, como se expuso, en la actuación cuestionada el Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad pasó por alto los temas antes analizados y, con esto, se abstuvo de decidir de fondo sobre el restablecimiento de los derechos de las menores.

Por tanto, para superar la vulneración, esa autoridad deberá proferir una nueva decisión en la que examine la situación particular de las niñas, en cuanto a la problemática familiar, las pruebas de su situación actual y la obstrucción del vínculo materno-filial generada por el padre, todo, a fin de establecer si las medidas ordenadas en la Resolución 0330 de 5 de diciembre de 2025 son adecuadas o si deben ser objeto de modificación, de acuerdo con lo advertido en esta providencia.

En la nueva decisión, el Juzgado deberá (i) valorar la conducta obstructiva del padre como forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar y ponderar las lesiones que de ella se derivan para las niñas y para la progenitora obstruida; (ii) adoptar medidas activas, concretas y verificables de restablecimiento del vínculo materno-filial.

En cuanto al trámite acumulado 01185-01, por las razones expuestas en el acápite anterior, se confirmará la

sentencia que negó el amparo solicitado por el progenitor Pedro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado por el Procurador 65 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del Atlántico, en nombre de las niñas María y Sara contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción del expediente objeto de censura, deje sin efecto la decisión de 29 de abril de 2026 dictada dentro del PARD con radicado xxx y, en un término no mayor a veinte (20) días, se pronuncie, nuevamente, sobre la homologación de la Resolución 0330 de 5 de diciembre de 2025, teniendo en cuenta lo expresado en este pronunciamiento, en particular el marco desarrollado en el acápite 4 y las pautas trazadas

en la conclusión. Por secretaría, remítasele copia de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de junio de 2026, en la acción de tutela promovida por Pedro (radicación n° 11001-21-10-000-2026-0XXXX-01), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítanse los expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 81ED28E405905DF9EB2E83FAA02F8D85DE0EC8A0535F27EE94B79BDFD2B66328

Documento generado en 2026-07-24